



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“PROPUESTA PARA REGULAR EL MATRIMONIO
CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN
EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

MARÍA ROCÍO RANGEL BAÑALES

ASESOR:

LIC. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO, FEBRERO DE 2005

m 344394

AGRADECIMIENTOS

A la U. N. A. M

Agradezco a la Universidad Nacional, por ser parte integral de mi formación humana y académica, especialmente por el orgullo de pertenecer a esta máxima casa de estudios.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón

Doy gracias a los profesores por compartir sus conocimientos en la etapa más bonita de los seres humanos; que es la de ser estudiante, la cual se lleva siempre en el corazón y en el pensamiento.

A la Lic. Diana Selene García Domínguez

Con admiración y respeto, te agradezco tu enseñanza, amistad y tiempo, al ser participe en gran medida de la realización de este trabajo, pues son tus conocimientos los que hacen posible el progreso del estudiante que intenta sobresalir en la abogacía.

A Dios

Por darme la fe, para lograr mis metas personales.

A mis Padres

Gracias por su amor y apoyo incondicional, por sacrificar su vida para darnos la mejor herencia que un hijo pueda recibir, el estudio y la fortaleza para salir adelante.

A mis hermanos y cuñados

Por su apoyo y comprensión, esperando que siempre estemos unidos en busca de nuestros ideales.

A mi esposo

Quien se ha convertido en el impulso de mi vida, por su paciencia, esfuerzo y amor, para que esto fuera posible.

A mis hijos y sobrinos

Esperando que este trabajo sea un estímulo para su superación personal.

A mis suegros y cuñados

Gracias por estar siempre conmigo apoyándome.

A todas aquellas personas que de una u otra manera contribuyeron a la realización de este trabajo, les doy las gracias.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO I. CONCEPTOS BÁSICOS

1.1. Conducta	1
1.2. Sexo	2
1.3. Conductas sexuales	3
1.3.1. Homosexualidad	4
1.3.2. Lesbianismo	7
1.3.3. Bisexualidad	8
1.3.4. Hermafroditismo	11
1.3.5. Heterosexualidad	12
1.4. Matrimonio	13
1.4.1. Derecho a contraer matrimonio	15
1.4.2. Requisitos para contraer matrimonio	19
1.4.3. Formalidades para contraer matrimonio	23
1.5. Familia	24

CAPÍTULO II. RESEÑA HISTÓRICA DE LA HOMOSEXUALIDAD EN EL MUNDO

2.1. En Grecia	27
2.2. En Esparta	31
2.3. En la India	32
2.4. En Roma	34
2.5. En la Edad Media	40
2.6. En la Época Actual	43

CAPÍTULO III. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO COMPARADO

3.1. Europa	53
3.2. España	56
3.3. Francia	67
3.4. Holanda	74
3.5. Dinamarca	78
3.6. Estados Unidos de América	81
3.7. México	86

CAPÍTULO IV. NECESIDAD DE REGULAR EL MATRIMONIO CIVIL ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

4.1. La aceptación de los homosexuales en la legislación mexicana	94
4.2. La definición de status legal y social a las uniones entre personas del mismo sexo	107
4.3. La necesidad de proteger los derechos de los homosexuales	113
4.4. La situación actual de los homosexuales en la sociedad mexicana	119
4.5. La creación del artículo 146 bis que regule las uniones civiles entre personas del mismo sexo	122
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	131

INTRODUCCIÓN

En México cuando hablamos de la homosexualidad siempre se entra en polémica por considerar a los homosexuales personas anormales o enfermas más aún cuando vemos parejas de homosexuales señalamos su relación como algo fuera de la moral y los buenos principios existentes en nuestra sociedad, que nos llevan a tratar a estas personas con rechazo, malos tratos y discriminaciones.

Sin embargo, las personas con preferencias sexuales diferentes tienen los mismos derechos y obligaciones que cualquier otro individuo mismos que se les deben reconocer y respetar. Del mismo modo los cambios en nuestra sociedad exigen garantizar y proteger los derechos de los homosexuales, que hasta hace un tiempo se mantenían en espera de los mismos, pero en la actualidad ya existen diversos grupos y asociaciones luchando para lograr una vida digna, sin perjuicios y maltratos, sin perjudicar el bien común del matrimonio civil entre un hombre y una mujer, cuidando además el bienestar de las familias.

En este sentido el reconocimiento legal de las uniones homosexuales sería un gran avance en nuestra legislación mexicana porque se evitarían así discriminaciones logrando una igualdad jurídica en razón de cualquier otra persona. Dándoles un estatus jurídico en nuestras leyes incorporándolos a la vida en esta sociedad

otorgándoles los mismos derechos que cualquier unión heterosexual, y de alguna manera ello, haría que efectivamente se de la igualdad de derechos que contempla el artículo primero de la Constitución, por eso es necesario, adecuar nuestra ley, para que se termine con las discriminaciones de las personas con diferentes preferencias sexuales, ya que al existir una ley que los apoye éste problema social como lo es la discriminación terminaría siendo esto el objetivo principal de ésta investigación.

Que está dividida en cuatro capítulos, en el primero se estudiarán los conceptos necesarios para la comprensión del tema en estudio, como la homosexualidad, heterosexualidad, lesbianismo ect, también daremos un estudio al marco legal del derecho a contraer matrimonio en el Distrito Federal.

En el segundo capítulo, se hará un breve recorrido por la historia de los países en donde se han dado relaciones entre personas del mismo sexo desde la antigüedad hasta nuestros tiempos.

En el tercer capítulo se analizarán las diferentes legislaciones de los países donde es permitido el matrimonio homosexual, el concubinato homosexual o las relaciones de hecho homosexuales, dejando sin duda alguna un precedente para los países en donde la sola idea de regular este tipo de uniones pareciera imposible.

En el cuarto capítulo y último siendo éste un capítulo propositivo, se examinará la situación actual de los homosexuales en la sociedad mexicana con la posibilidad de la aceptación y el reconocimiento, con la regulación de los derechos humanos de los homosexuales, específicamente en el matrimonio, creando un artículo que permita la unión de individuos con preferencias sexuales semejantes, dándoles un status legal y social en nuestra legislación

CAPITULO I

CONCEPTOS BÁSICOS

1.1 CONDUCTA

El término conducta proviene del latín *conducta*; que significa, conducida, guiada. Es una expresión de carácter genérico significativa del comportamiento humano, para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior, dicha expresión gramatical es en efecto lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el hombre manifiesta externamente su voluntad, quedando comprendidas tanto las formas positivas como las negativas.

La conducta en los seres humanos en gran medida puede determinarse, sin embargo tiene alternativas de actuar según su criterio y comprensión de manera honesta o deshonesta. Esto implica que la conducta es una forma idónea para plasmar la voluntad de los hombres. La suprema corte ha considerado que dentro del significado de conducta debe entenderse el comportamiento corporal voluntario. De esta manera la conducta aparece como un conjunto de acciones valoradas unitariamente que permiten caracterizar el comportamiento general de un sujeto.

1.2 SEXO

Es la condición de un organismo animal o vegetal que se manifiesta con la producción de células germinales y que distingue el macho de la hembra en los seres humanos, animales y plantas.

Por otro lado el sexo no comenzó con la aparición del hombre, biológicamente hablando existe un programa genético del sistema hormonal, los órganos genitales y el sistema nervioso llamado organización biológica del sexo a través de esta estructura biológica se controlan los estímulos sexuales y sus respuestas, no sólo eso sino también la procreación de esta manera los seres humanos acaban siendo mujeres (XX), u hombres (XY), según la composición genética que heredan.

Para la mayoría de las personas el sexo es una forma de denotar si una persona es hombre o mujer, y lo distinguen sobre la base de rasgos morfológicos (características físicas de forma y estructura).

La vida nos presenta a los seres humanos con aspectos y manifestaciones difíciles de comprender a veces extrañas y sorprendentes siempre se ha creído que los sexos eran dos y que la ciencia había conquistado gran cosa creando el concepto de "género", (El género de una persona alude al sexo con que se identifica y hasta cierto punto, al grado hasta el que desea comportarse de acuerdo con tal identificación. Decir que alguien es de género masculino significa que se identifica con los hombres, mientras que ser de género femenino implica identificación con las mujeres), sin embargo no fue así cuando surgió la homosexualidad.

1.3. CONDUCTAS SEXUALES

Por su significado social las conductas sexuales han sido distinguidas haciendo un estudio preferencial de ellas, en virtud de que la misma forma parte ya de un sector importante de población en nuestra sociedad. Las investigaciones hechas por algunos sexólogos consideran que al referirnos a las conductas sexuales debemos hacerlo de la misma manera que cuando se habla de una conducta heterosexual sin prejuicios y miedos, ya que al hacerlo de esta forma nos lleva solo a poner trabas al intentar comprender una actitud sexual particular que aparece en todas las culturas.

Los sexólogos consideran a la homosexualidad como un acto de conducta, existente en todas las sociedades, la universalidad con la que aparece la conducta homosexual en los humanos sugiere una posibilidad innata de la práctica homosexual en las siguientes generaciones. De esta manera la homosexualidad definida como un acto de conducta es esencialmente una conducta posible, que sería mejor llamar homosexualidad facultativa.

Existe también la posibilidad de considerar la homosexualidad como normal en un sentido biológico y que aparece en la vida de los seres humanos una conducta útil distintiva como elemento importante en la organización social, de hecho existe una situación que presupone la predisposición genética a la conducta homosexual dada ésta algunos sujetos se harán homosexuales en medios que permiten o estimulan la formación de una conducta homosexual, por ejemplo por ayudar en actividades o quehaceres domésticos, sin embargo no basta que un individuo tenga conductas homosexuales para considerarlo como tal.

En la actualidad se admite que la homosexualidad se debe solamente a factores ambientales o actividades que manifiestan en el sujeto una atracción sexual hacia individuos que pertenecen a su mismo sexo. Finalmente las diversas formas de

prácticas homosexuales en nuestra cultura es aceptada independientemente de cual haya sido la causa determinante en la manifestación de una conducta homosexual. Según Skinner, psicólogo conductista norteamericano, tiene una teoría en la que señala que la conducta del hombre está determinada, no desde su interior, pero si por la fuerza de su ambiente, cuya magnitud obliga a la renuncia de la libertad interior.

1.3.1 HOMOSEXUALIDAD

La raíz etimológica de la palabra homosexual es el término griego Homo, que significa "mismo" (como en homogéneo). No se deriva de la palabra latina homo, que significa hombre, como se suponía, de hecho el término homosexual no tiene género pues se aplica por igual a hombres y mujeres que tienen preferencias sexuales por personas del mismo sexo, haciendo solo una diferenciación didáctica en homosexualidad masculina y homosexualidad femenina.

Posturas filosóficas consideran que es homosexual aquel individuo hombre o mujer que siente atracción erótica hacia miembros de su propio sexo y considera que es posible sentirse atraído por alguien, sin que haya en ello nada erótico. La homosexualidad presupone que el objeto erótico es del mismo sexo del individuo que presenta esta modalidad de expresión sexual, ya que algunas conductas homosexuales pueden no representar una verdadera homosexualidad, sin embargo para la postura filosófica se considera homosexual aquel individuo que en su vida adulta se siente atraído eróticamente por personas del mismo sexo y que además mantiene relaciones sexuales manifiestas.

El Doctor Gerundense Joseph Cornella, define a este tipo de orientaciones sexuales, como: "*la preferencia erótica, (incluyendo fantasías y experiencias), por personas del sexo opuesto. Con disminución del interés por personas del sexo opuesto*".¹

El rasgo más distintivo de los homosexuales no es tanto la necesidad de una pareja del mismo sexo sino la necesidad de cambiar de rol sexual, de tener la personalidad del sexo contrario. En la actualidad cultivar la homosexualidad implica, elegir día con día un estilo de vida; implica vivir públicamente lo que antes se ocultaba; implica enfrentar la discriminación social ya que nunca antes los homosexuales habían asumido su orientación con orgullo ni habían exigido respeto en lugar de compasión.

La homosexualidad al igual que los demás aspectos de la sexualidad cuenta con numerosos términos en el lenguaje vulgar y coloquial y casi todos ellos poseen un claro sentido peyorativo por ejemplo: marica, joto etc., aunque el término más aceptado por los propios homosexuales es el de gay.

La homosexualidad parece haber tomado un carácter particularmente obsesivo en nuestra época, que nos ha obligado a considerar el fenómeno del mismo y la necesidad de interpretarlo desde un punto de vista muy diferente del que se ha ido transmitiendo a lo largo del tiempo y nos cuesta trabajo comprender cómo es posible que no haya sido abiertamente admitido, ni siquiera hoy en día como un hecho tan natural como la heterosexualidad misma.

Aunque recientemente el problema de la homosexualidad se ha puesto en relieve por los propios homosexuales que están luchando a través de distintas

¹ CORNELLA, Joseph, *Guía práctica de la salud y psicología del adolescente*, Ed. Planeta, Barcelona, España, 1997. p. 166.

asociaciones por lo que consideran sus derechos, a ser respetados como personas, a vivir y trabajar con las mismas libertades y oportunidades que los demás miembros de la sociedad, obligando a los gobiernos a legislar respecto a sus derechos sociales y humanos, para no terminar condenados a la soledad o al vicio, añorando una vida normal.

Cabe resaltar que existen diversas posturas para determinar que individuo es homosexual o puede llegar a serlo, así algunos consideran que la homosexualidad no es una enfermedad sino una patología psicológica. Las investigaciones en relación al origen de la homosexualidad han indicado más que esta se debe a factores educacionales y ambientales que a factores hereditarios o congénitos y dado que científicamente no se ha podido dar una única e inequívoca causa por la que se da la homosexualidad, los médicos en general, filósofos y sociólogos la consideran simplemente como una forma de orientación sexual y la clasifican principalmente en dos grupos: Homosexualidad Masculina y Homosexualidad Femenina.

La homosexualidad siempre hace referencia a conductas o actitudes que manifiestan en el sujeto una atracción sexual hacia individuos que pertenecen a su mismo sexo, cabe observar dos grupos principales de homosexualidad masculina: uno en que los hombres son exclusiva y predominantemente homosexuales y otro en el que lo son sin tanta predominancia; en el primer grupo, la forma de vida es homosexual, estableciendo relaciones sociales y emocionales exclusivamente con otros hombres; en el segundo grupo la forma de vida es heterosexual sus miembros suelen estar casados, tener hijos y observar las normas heterosexuales y su homosexualidad la viven en el mayor de los secretos.

1.3.2 LESBIANISMO

Para hablar de la homosexualidad femenina es preciso señalar que la palabra lesbiana deriva del griego Safo, poetisa griega que vivió alrededor del año 600 A. C. en la isla Lesbos, nombre de donde deriva la palabra lesbiana.

Igual que entre los hombres, el lesbianismo es susceptible de surgir entre las mujeres, importantes investigadores de la homosexualidad femenina consideran que esta se da con la misma frecuencia que la homosexualidad masculina clasificando en dos tipos de mujeres lesbianas a saber:

1) La Lesbiana Activa: es de tipo agresiva de características masculinas, que adopta el papel de hombre. La lesbiana tipo masculino niega fuertemente su feminidad, vistiendo ropa masculina no usando maquillaje ni adornos femeninos y suele llevar el cabello muy corto, se identifica perfectamente con el papel de hombre y a veces con apariencia realmente de machote y es posible que esto pueda influir inicialmente en su tendencia hacia las mujeres.

2) La Lesbiana Pasiva, es la que se deja manipular como si fuera una muñeca y se limita a aceptar la iniciativa de la anterior, este tipo de lesbianas es más difícil de distinguir de las demás mujeres suele ser empujada por otra más activa. A veces abandonarse a la relación con otra mujer obedece a que realmente no tiene oportunidad de establecer relaciones con un hombre o incluso porque tiene miedo a un embarazo no deseado pero lo más frecuente es que haya tenido una experiencia negativa con algún hombre física o emocionalmente.

Una característica de este tipo de relaciones es que las mujeres homosexuales tienden a permanecer en relaciones estables y duraderas, al igual que en la homosexualidad masculina se suele estereotipar este tipo de conductas con términos

o lenguajes coloquiales en este caso se aplica la palabra marimacho a la lesbiana de aspecto masculino, otro estereotipo es la "femme", este se da cuando en una relación lesbiana una asume el papel típico de mujer en las normas de convivencia. A pesar de estos estereotipos cuando se trata de la conducta sexual afectiva, los papeles masculino y femenino tienden a ser poco precisos. En la conciencia de ambos tipos de lesbianas coinciden que los hombres son violentos y poco tiernos interesados únicamente en satisfacer sus propios instintos.

1.3.3 BISEXUALIDAD

La bisexualidad define al ser humano que siente inclinación erótica tanto por entidades de su propio sexo, como por las personas del sexo opuesto, en una palabra puede y tiene capacidad fisiológica y subjetiva de amar a ambos sin problema aparente. En términos biológicos, se considera bisexual a alguien (o a algo) en quien funcionan órganos sexuales de ambos sexos.

Los bisexuales se identifican plenamente con su sexo biológico y no tiene ningún deseo de cambiarlo y tienen una sexualidad activa tanto con hombres y mujeres. Los bisexuales entonces son personas atraídos en lo sexual por hombres y mujeres se encuentran en el continuo homosexual – heterosexual, a la mitad entre la homosexualidad exclusiva y la heterosexualidad exclusiva.

Actualmente los bisexuales, se definen como personas que pueden enamorarse, sentir atracción o tener relaciones sexuales con ambos sexos, es decir cualquiera de los factores (sentimiento, deseos o conductas) basta para ser considerados como bisexuales, colocándose por oposición en la categoría de homosexual y heterosexual ya que no son una cosa ni la otra, sino una tercera opción igualmente válida.

Existen diferencias entre la bisexualidad masculina y la femenina, algunos estudios han demostrado en la bisexualidad en las mujeres, es mucho menos estables ellas presentan más posibilidades de pasar de la heterosexualidad a la homosexualidad y viceversa.

Los hombres bisexuales buscan en los hombres relaciones sexuales más frecuentes, intensas y variadas, así como una mayor afinidad. Los bisexuales aprecian la libertad que les brindan sus relaciones masculinas ya que no implica un compromiso afectivo ni las responsabilidades inherentes a la pareja heterosexual.

Así por la bisexualidad se entiende que no es meramente una cuestión de erotismo, incluye elementos afectivos, sociales e ideológicos que hacen de ella una opción ideal para algunos individuos pero compleja y difícil de vivir.

Es necesario hacer aquí una distinción entre varios tipos de bisexualidad;

- Una meramente sexual: en la que los dos sexos le gustan por diferentes razones, por no haber compromiso emocional, sino sencillamente diferentes maneras de pasarla bien porque sólo se refiere al sexo y en ocasiones a la amistad sin contemplar relaciones amorosas ni comprometidas.
- La otra es de tipo afectiva sexual; incluye tanto relaciones afectivas como encuentros sexuales es mucho más compleja, en ella surge la posibilidad de enamorarse por eso este tipo de bisexualidad es menos frecuente que la sexual.

- La que se vive no en los actos sino en la imaginación, que se refiere a las fantasías eróticas contrarias a su orientación habitual por ellos muchas personas se consideran bisexuales aunque en la realidad nunca hayan tenido relaciones contrarias a su orientación sexual.

Es necesario señalar dos términos más para no confundir una persona bisexual con un transexual o con un travestí: los travestidos quisieran adquirir ciertos rasgos del otro sexo pero sin cambiar su cuerpo, siendo casi siempre del sexo masculino se nombran, se visten, se conducen y forma relaciones como si fueran mujer. Hacen todo lo posible por parecerse a ellas, mediante la vestimenta, la depilación, el maquillaje logrando ocultar sus órganos genitales de tal manera que otro hombre podría pensar que es una mujer. El travestismo adopta también otras modalidades ya que algunos hombres lo realizan en circunstancias especiales como en un carnaval o para ganarse la vida en el medio del espectáculo.

En ocasiones se confunde el término bisexual con transexual por lo que hay que establecer la diferencia entre ellos y por transexual se refiere a los individuos cuyo sexo y género no son iguales; tiene cuerpo de hombre pero en su fuero interno se considera mujer o viceversa. Algunos investigadores consideran que la transexualidad es una forma extrema de homosexualidad, sin embargo esta idea para la mayoría de los homosexuales no es válida ya que estos muestran más características del sexo contrario en cambio, los transexuales presentan todos los atributos físicos de un sexo pero están convencidos de que en realidad representan otro.

Estadísticamente solo uno de cada 30 mil varones y una de cada 100 mil mujeres se identifican con el otro sexo desde la infancia, sintiendo un gran rechazo hacia su propio cuerpo y especialmente hacia sus órganos genitales. En muchos casos viven obsesionados por la idea de cambiar de sexo, siguen tratamientos

hormonales y se operan para cambiar sus características, es decir cambian sus órganos genitales y su apariencia física.

Todas estas distinciones son importantes para evitar confusiones y para demostrar la existencia de una clasificación basta de las conductas sexuales, que en el último siglo han proliferado impresionantemente categorías y definiciones aplicadas a la sexualidad humana, esto no indica que sean de reciente aparición todas ella existían antes aunque con otras funciones y otros significados.

1.3.4 HERMAFRODISMO

Son hermafroditas los individuos en cuyos rasgos sexuales se mezclan aspectos masculinos y femeninos. Etimológicamente el hermafroditismo definiría a aquellas personas que poseen tanto genitales masculinos como femeninos; es decir que ambos aparatos sexuales estarían presentes en un mismo individuo.

En la práctica esto se complica por la existencia de personas que perteneciendo a un sexo parecen corresponder al sexo opuesto dando la impresión de que existen ambas estructuras sexuales, siguiendo el criterio expuesto aquellos individuos que posean tejidos testiculares y ováricos comprobarse la presencia de ambos clínicamente serán considerados hermafroditas verdaderos. Ambos tejidos pueden encontrarse separados o estar unidos.

El diagnóstico de hermafroditismo puede hacerse en el momento del nacimiento pues es posible observar malformaciones de los genitales externos, de acuerdo a la ubicación de los tejidos los hermafroditas se clasifican en:

- A) Laterales: estos tienen tejido testicular en un lado y ovárico en el otro;
- B) Bilaterales: tienen ambos tejidos testiculares y ovárico en ambos lados;
- C) Unilaterales: presentan tejido testicular y ovárico en un lado mientras que el otro lado puede encontrarse tejido testicular

La actividad que adopta el hermafrodita está en relación con el sexo de asignación y la educación recibida es decir la forma en como haya sido tratada desde su infancia y el sexo con el que se identificó. La personalidad de estos individuos es introvertida y retraída. En la actualidad existen personas que en extraños casos posean a la vez órganos reproductores masculinos y femeninos.

1.3.5 HETEROSEXUALIDAD

Una persona heterosexual es aquel individuo que siente atracción erótica hacia personas del otro sexo. Heterosexual proviene de Hetero que significa diferente. De esta forma, el deseo por el otro sexo proviene de la biología de nuestro cuerpo sexuado.

Uno de los pilares del cuestionamiento de la heterosexualidad como esencia natural en los seres humanos ha sido la obra de Freud, quien legitimó la noción de que el ser humano no nace con una orientación sexual definida por su cuerpo sexuado, sino solamente con la posibilidad de placer que son representadas en la pulsión sexual. Esta perspectiva esencialista, considera que la heterosexualidad monogámica y reproductiva como la sexualidad natural del hombre porque esto es lo que hace posible a los seres humanos.

De acuerdo a esta teoría se considera que los seres humanos son biológicamente polimorfos, es decir, que se nace neutral y que luego es

socializado en hombre y mujer haciendo la división estricta de dos géneros muy separados pero con la necesidad de juntarse con fines de reproducción biológica.

1.4 MATRIMONIO

La palabra Matrimonio deriva etimológicamente de matrimonium, que significa carga de la madre (del mismo modo que patrimonio supone carga del padre).

El matrimonio es la base necesaria para fundar una familia legítima, para crear una comunidad de plena vida, concebir hijos y educarlos.

En el código Napoleónico se define al matrimonio como "La sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino.

En el ámbito doctrinal Planiol da una definición en la cual considera al matrimonio como un acto jurídico por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no puede romper su voluntad. Considera al matrimonio como una institución por que a través de este propone fundar una familia, crear una comunidad plena de vida, concebir hijos y educarlos.

En México en el Código Civil y en la ley de relaciones familiares que datan de 1917, se definió al matrimonio tomando en cuenta los elementos del Código de Napoleón y lo definía como un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unían con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, sin embargo al expedirse el Código Civil de 1928 se optó por omitir una definición de matrimonio y fue hasta el año 2000 cuando se incorporó

quedando definido en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal de la siguiente manera:

"Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que esta ley exige".

De tal manera que el matrimonio de acuerdo a lo anterior es la forma legítima y natural de constituir una familia por medio de un vínculo jurídico entre dos personas de distinto sexo, con el fin de establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente con derechos y obligaciones recíprocas y con la posibilidad de tener hijos. Con esto se destaca que las características esenciales del matrimonio son:

1) El matrimonio implica una unión del hombre y la mujer, unión que se traduce en derechos y deberes recíprocos. Para fortalecerla, la ley procura una división de trabajo y de facultades;

2) El matrimonio es un vínculo que nace entre personas de diferente sexo; es de carácter permanente, porque cuando dos personas se casan lo hacen para toda la vida, con sincero propósito de pasar juntos las alegrías y los dolores que depare el destino; y aunque más tarde se divorcien y vuelvan a contraer matrimonio, hay siempre en la institución un íntimo y connatural sentido de permanencia.

3) El matrimonio es monogámico; aunque en algunos pueblos conservan todavía la poligamia, todos los países de civilización occidental y cristiana, han

adoptado el régimen de la singularidad, y solamente se concibe un solo vínculo matrimonial.

4) El matrimonio es Legal; no basta la unión del hombre y la mujer, o que se hayan engendrado hijos, es preciso además que se haya celebrado de acuerdo con la ley, sólo así queda bajo en amparo y la regulación de ésta.

Los fines normales del matrimonio son la satisfacción del amor, la mutua compañía y asistencia, la procreación y la educación de los hijos. Sus fines sustanciales son establecer una comunidad de vida exclusiva, total y permanente con la posibilidad de procrear, si esto es físicamente posible.

1.4.1 DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

El Derecho a contraer matrimonio está consagrado tanto en el Derecho Romano como en el canónico y consiste en el reconocimiento de la aptitud nupcial, (La aptitud nupcial debe ser entendida como la capacidad de los contrayentes para celebrar matrimonio, en el sentido general de ausencia de impedimentos matrimoniales) o sea, que salvo la existencia de un impedimento específico establecido en una disposición legal, toda persona es hábil para casarse, siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho natural del que la persona no puede ser privada sin una razón debidamente fundada. Estas razones deben ser graves y justas ser de orden natural, social o del bien común debiendo las leyes ser restrictivas y limitativas.

El Código Canónico determina que pueden contraer matrimonio, todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíba. Por lo tanto la ley establece limitaciones al

derecho a contraer matrimonio, sin oponerse el principio de que el derecho a casarse constituye un derecho natural.

Fueron los jurisconsultos romanos los que sistematizaron los impedimentos para contraer matrimonio, pero posteriormente fue el derecho canónico el que desarrolló el tema influyendo en la actualidad y llegando inclusive a adoptarlas haciendo modificaciones de las mismas por los factores ambientales, culturales de cada época.

En nuestra legislación actual en su artículo 148 establece quienes tienen derecho a contraer matrimonio y a la letra expresa:

“Artículo 148. – Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

Ahora bien cuando no se cumpla dicho requisito la sanción será la nulidad del matrimonio, la cual se podrá invocar por ambos cónyuges hasta que el menor llegue a los dieciocho años.

De lo anterior se deduce entonces que no están en derecho a contraer matrimonio, los siguientes casos:

"Artículo 156.- son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grados en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en primer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia curable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable que sea además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 450.

Son dispensables (Por dispensables se entiende la autorización que concede la autoridad competente para celebrar un matrimonio a pesar de la existencia de impedimentos); los impedimentos a los que se refiere la fracción III, VIII y IX. En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual. En la fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a la que se refiere es conocida y aceptada por el otro contrayente. La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio”.

Tal como hemos visto, los impedimentos para contraer matrimonio constituyen excepciones, por lo que ellos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo, en consecuencia, empleárselos por analogía, ni por el hecho de tratarse de supuestos similares, ni por ninguna otra causa, ya que restringen el derecho a casarse, que como dijimos, se encuentra consagrado en el derecho natural del hombre.

1.4.2 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El artículo 148 establece que para contraer matrimonio es necesario que ambos cónyuges tengan 18 años. Antes se permitía que el hombre tuviera como mínimo 16 años y la mujer 14. En la actualidad los menores de edad ahora pueden hacerlo, siempre que ambos hayan cumplido 16 años, para ello, se requiere del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o en su defecto la tutela y la falta, negativa o imposibilidad de esto, el juez de lo familiar podrá suplir dicho consentimiento, atendiendo a las circunstancias del caso.

Otro requisito son los documentos que se requieren para iniciar los trámites ante el registro civil para celebrar el matrimonio los cuales varían, dependiendo de la entidad federativa en que se encuentren los consortes, en el Distrito Federal están señalados en los artículos 97, 98, 99 y 100.

“Artículo 97.- Las personas que pretenden contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio”.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

"Artículo 98.- Al escrito a que se refiere al artículo anterior, se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciocho años;

II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 153 y 154;

III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiera dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV. Un certificado suscrito por médico titular que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede

dejarse de presentar este convenio ni aún a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que se adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo”.

“Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministraran”.

“Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben

prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del registro Civil. Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado”.

Una vez cumplidos todos los requisitos ya señalados se celebrará el matrimonio dentro de ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el juez del Registro civil. En donde estarán presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

En la doctrina Augusto César Belluscio determina los requisitos para que un matrimonio sea válido y lícito, siendo éstos los siguientes:

- Intrínsecos, que se refieren a la diversidad de sexo de los contrayentes, la ausencia de impedimentos y el consentimiento de aquéllos. Pero su falta no tiene en todos los casos iguales consecuencias.
- Extrínsecos, es uno de los fundamentales esto es, que el consentimiento se ha otorgado ante el oficial público determinado por la ley, cuya ausencia provoca la inexistencia del matrimonio.

1.4.3. FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Otro elemento esencial es la formalidad con la cual se celebra el matrimonio, es decir, se celebra ante el Juez del Registro Civil, razón por la cual se reconoce que la forma hace las veces de solemnidad, o elemento de esencia.

El matrimonio es un acto solemne pero doctrinalmente se distingue entre formalidades del acto, en este se ha considerado la pregunta del juez del registro civil a los contrayentes de si es su voluntad unirse en matrimonio, la respuesta de ellos y la declaración del juez al decir que quedan unidos en matrimonio en nombre de la sociedad y de la ley y así como el acta misma. En cuanto a la solemnidad del acta se consideran la relación en la misma de las formalidades del acto, la firma y las huellas digitales de los contrayentes así como la firma del juez del registro civil.

En el Código Civil para el Distrito Federal habla de la solemnidad sólo en dos artículos (103 y 103 Bis), mismos que a la letra expresan:

“Artículo 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II. Si son mayores de edad;

III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimentos para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII. La manifestación bajo el régimen de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea; y

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes”.

“Artículo 103 bis.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al juez del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores”.

1.5 FAMILIA

La palabra Familia viene de famel que significa siervo, en términos generales la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible que se forma con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer.

Desde una perspectiva Biológica, la definición de familia debe ser ampliada hasta la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética.

Desde una posición jurídica debemos entender por familia aquella institución natural de orden público compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de parientes, en la línea recta sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto grado.

De lo anterior se desprenden claramente algunas características básicas del concepto de familia:

- a) La familia es una institución natural. Esto significa que proviene de la naturaleza del hombre y en consecuencia ha existido desde los orígenes de la especie humana.
- b) La familia es una institución de orden público, ya que a partir de las reformas del 2000 el Código Civil para el Distrito Federal se le da éste carácter tal como lo establece el siguiente precepto legal:

“Artículo 138.- Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

Ahora bien atendiendo a este carácter de orden público se debe reconocer que la mayoría de las normas de la familia son de gran importancia social y merecen tal reconocimiento señalado por la ley.

- c) La familia está constituida por personas que se encuentran vinculadas por diversos lazos, de matrimonio, parentesco o concubinato constituyendo un conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 138 Quater y Quintus que a la letra dicen:

“Artículo 138 Quater.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.”

“Artículo 138 Quintus.- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.”

- d) Los miembros de la familia tienen el deber de observar entre ellos consideraciones, solidaridad y respeto recíproco en el desarrollo de las relaciones familiares tal como se encuentra expreso en el artículo 138 Sextus del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual reza:

“Artículo 138 Sextus.- Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

CAPITULO II

RESEÑA HISTÓRICA DE LA HOMOSEXUALIDAD EN EL MUNDO

2.1 EN GRECIA

Toda la mitología griega revela un impulso por descubrir la trascendencia humana a través de la sexualidad. El sexo y su fuerza creadora eran una presencia entre la materia objetiva y la ultraterrena y se les identificaba con lo divino.

La cultura que más ha contribuido a configurar aspectos de la moral y la conducta ha sido la Antigua Grecia, sin embargo los griegos aceptaban e incluso fomentaban las relaciones homosexuales por estar asociadas a la educación y a la cultura filosófica de la época. El Eros representa la fuerza creadora que anima al mundo y la pasión amorosa.

En Grecia su estructura básica en las relaciones homosexuales se establecía entre dos individuos, uno de los cuales era mayor que el otro (lo ideal era que el primero tuviera veinticinco años y el segundo quince), pero no solo había limitaciones en la edad sino también en las emociones. El individuo mayor llamado el erastes o amante, tenía que sentir una emoción sexual muy fuerte hacia el más joven, llamado el eromenos o amado, admirar su belleza, desear su proximidad física y estar dispuesto a cortejarle con regalos y favores, el muchacho sin embargo no tenía que responder con el mismo tipo de atracción sexual, sino que debía limitarse a admirar a su amante, viendo en él un ideal o modelo y desear hacerle feliz.

Sin embargo la conducta homosexual fue también sujeta a la censura y al castigo, con referencia a deseo sexual ya que se rechazan y condenan todo tipo de atracción homosexual que implique relaciones carnales y orgásmicas.

Por consiguiente, el tipo de relación antes mencionado se desarrollaba así: El erastes colocaba su pene entre los muslos del eromenos y así eyaculaba, pero su compañero no tenía que llegar a la eyaculación, de hecho ni siquiera debía tener erección porque se suponía que para él la relación era totalmente asexual.

La homosexualidad en Grecia era una tradición muy arraigada y una parte del estilo de vida totalmente aceptado. En los tiempos de Aristóteles los amantes celebraban sus esponsales en sitios predeterminados.

Las uniones homosexuales estaban asociadas con la educación, el vínculo amoroso se prolongaba por un lado en una tarea formativa matizada por un ciudadano de orden paternal y por otro, en una labor de maduración se ejercitaba en libertad, el enamorado (Erastes) lleva a menudo a su casa a su amigo (Eromenos) para perfeccionar su educación lo que semeja un fenómeno de identidad, mediante el cual el joven busca aprender los secretos del adulto.

Este era un mundo normal en la educación de los griegos especialmente en la clase alta, estrechamente relacionada con la segregación de los sexos, muy sofisticada y en el que eran las emociones, no la actividad las que desempeñaban el papel principal es decir la emoción dominaba al individuo. Como se precisa en la obra de Platón:

"En la obra Fedro, Platón relata los diálogos de Sócrates con su amado Fedro. en este diálogo Fedro le pregunta a Sócrates si es más conveniente a los efebos entregar su amor a los amantes o a quienes no los aman. Sócrates le dice que es mejor entregarle el amor a los amantes porque ellos lo inician en la filosofía".²

Es difícil establecer cuál era el contenido exacto del contacto amatorio griego, pero, es importante señalar que el amor homosexual entre los griegos no era condenado penalmente ni era considerado una enfermedad, sino que por el contrario era practicado normalmente entre los miembros de las diversas sociedades.

Por último tenemos que en la Antigüedad se distinguían la homosexualidad en tres aspectos: la tariones sexos (por razones de sexo) entre hombres y entre mujeres; contra ordimen naturas (contra el orden natural) vía rectal u bucal; y raciones generis (por razones de género).

Con referencia al lesbianismo en Grecia, es muy poco lo que se sabe ya que por algunas razones desconocidas, era un tabú para los escritores masculinos de la antigüedad, sin embargo entre las mujeres existió una homosexualidad femenina, descrita en los poemas de Safo cuando habla del eros femenino, como una pasión íntima, con la misma fuerza afectaba a los sentidos del alma.

Safo fue una poetisa griega que vivió alrededor del año 600 a. de C., en la isla Lesbo, de donde deriva el termino lesbiana, en donde se practicaba ampliamente el amor homosexual y se consideraba en un plano espiritual, superior al amor heterosexual era amor por amor mismo y correspondía más al espíritu filosófico e

² MEDINA, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*, Ed. Rubinzal-Culsona, editores, Buenos Aires, Argentina, 2001, p.27

intelectual de la época. Hoy en día existen sólo algunas de las poesías de Safo, y son de carácter expresivo y apasionado para la mujer, una de ellas expresa:

"Tu risa mágica, lo juro,

Golpea mi corazón, inquieta mi pecho,

Mi voz, cuando te veo de repente cerca,

Rehúsa salir.

Mi lengua se desintegra y un fuego delicado

Corre mi carne; no veo cosa alguna

Con mis ojos, y todo lo que escucho en los oídos

Es un Zumbido

El sudor me corre por el cuerpo, un estremecimiento

Se apodera de mí, y pálida como

La hierba moribunda, pienso que estoy cerca del morir".³

En la cultura Griega las relaciones heterosexuales eran de naturaleza práctica y tenían por objeto sólo la reproducción, no obstante para muchos la esposa era un mal necesario impuesto por la costumbre y por la necesidad de perpetuar la especie.

³ GOTWALD, H William, *Sexualidad la experiencia humana*, Manual moderno, 2001, p. 393.

"En consecuencia pueden desprenderse dos enseñanzas de la historia socio sexual de la Grecia Antigua. En primer lugar, la promiscuidad sexual, las cortesanas, la pederastia, la homosexualidad femenina, etc., es decir, este pansexualismo sitúa el placer erótico como actividad fundamental del ser humano y relaciona con el sexo los fenómenos de represión y angustia como generador de neurosis. Aleja el sexo del concepto puramente genital transfiere al mismo todos los actos humanos. que impregna la historia griega, aparece simbolizado en la religión de la época. Cualquier conducta sexual adoptada por los mortales, se reencuentra en el comportamiento de uno o de varios de los Dioses del Olimpo".⁴

2.2 EN ESPARTA

En Esparta la situación de la mujer seguía todavía próxima a la que tenía en el estadio de la sociedad primitiva, donde la familia es sobre todo una comunidad económica y social, el peso de la mujer en la sociedad así como su libertad englobaban las prácticas homosexuales ya dentro del marco de ritos de la pubertad, ya en el ejército donde a menudo se encontraban juntos a parejas de homosexuales esto debido a que la educación militarizada prevaleciente en la ciudad.

En esta comunidad se permite la poliandria, en donde muchos hombres unen sus esfuerzos para mantener una misma familia en torno a un reducido número de mujeres, debido a la dificultad de mantener una casa.

⁴ MORALI-DAMINOS, André, *Historia de las Relaciones Sexuales*. México, Ediciones Publicaciones Cruz O.S.A, 1992. p.15.

En Esparta no se consideraba vergonzosa la inversión sexual, ni tampoco llevaba aparejada la aplicación de pena alguna. Como puede observarse la situación de la homosexualidad en Esparta es en función del estadio más o menos avanzado de la instauración del sistema patriarcal.

Con todo hay que señalar que en lo antes expuesto, se puede descubrir una constante la cual se va ir confirmando a lo largo de la historia y en el sentido que lejos de producirse una homosexualidad florecida en las sociedades con mayor tendencia al misogismo, (aversión u odio a las mujeres); es precisamente en esos grupos sociales donde se desarrolla más la opresión contra los homosexuales y la situación de la mujer se encuentra más degradada. Por lo contrario en donde las mujeres levantan cabeza y comienzan a organizarse para luchar contra su opresión es cuando los homosexuales entran a su vez al combate en contra de la familia patriarcal.

2.3 EN LA INDIA

En la India Antigua encontramos una total subordinación de la mujer al hombre. Entre las características más acentuadas se encuentran las prohibiciones que tendían a proteger la familia monogámica.

En esta sociedad la fidelidad de la mujer es absoluta, incluso hay una prolongación después de la muerte con la cremación de las viudas con un rito llamado el Sati, el cual tiene explicaciones de diversa índole siendo el más aceptado el que lo considera como un sacrificio humano de naturaleza religiosa, toda vez que lo apoyaban los sacerdotes que recogían la herencia de las mujeres así sacrificadas.

En los centros culturales de Harappa y Mohenjodaro, en el valle del Indo, que tiene una antigüedad de por lo menos de seis mil años, en sus excavaciones se han hallado miles de sellos de arcilla y pequeñas figuras también de barro, muchas de las cuales representan a un dios Itifalo en forma de pene. Lo anterior acredita el mismo hecho que adoptan diversas sociedades antiguas, que al descubrir que el órgano masculino, además de proporcionar placer, colabora para la procreación y en virtud de este descubrimiento, el hombre diviniza su sexo y lo sobre pone a la mujer, entre los romanos fue particularmente extendida la práctica de divinizar el falo y llevarlo en toda clase de objetos y casi con veneración.

En cuanto a las costumbres sexuales de la India se puede decir que fue un pueblo que exploró toda clase de sexualidad buscando el máximo disfrute que con lleva la salud del cuerpo, incluso en la arquitectura que ha sobrevivido al tiempo, se puede encontrar toda clase de relieves y estatuas que adornan los viejos templos los cuales se refieren a temas sexuales.

En las fiestas de la agricultura una de las principales ceremonias del folklore festivo es el cambio de vestiduras; los hombres bailan vestidos de mujer, incluso con pechos postizos. El origen de esta costumbre es imposible de determinar por antigua e incluso en los tiempos modernos aún se conserva, lo único que se sabe de ella es que su significado esta en relación con el rito de la fertilidad.

Según la tradición el matrimonio siempre ha sido monogámico, ya que así lo establece veladamente el Rig Vade, aunque es muy conocida la tradición de sus harems. Sin embargo la monogamia no es siempre sustentable como tesis única por la existencia de la poliandria y la promiscuidad.

La poliandria se fue perpetuando en algunas zonas del Tibet, incluso en los tiempos modernos algunos pueblos primitivos van pasando de la promiscuidad a la poliandria, en donde varios hermanos varones de una familia, cohabitan con la misma mujer, la que fue elegida por el mayor y al que se van uniendo los demás hasta la pubertad.

La promiscuidad establecida al noreste de la India en el estado de Bihar, ellos tienen las llamadas "casa de niños", en donde van a vivir juntos los niños y niñas a determinada edad y comparten toda clase de actividades incluso en las prácticas sexuales, formándose así una especie de colegio integral, en donde la única prohibición es que ninguna pareja repita el acto más de tres noches. También aquí se enseña a las niñas a practicar la anticoncepción mediante el control mental.

2.4 EN ROMA

En la sociedad Romana, el natural erotismo del pueblo romano no tenía una religión que le pusiera límites a sus costumbres, lo que ha quedado de manifiesto en su literatura y pintura. Demostrando en las mismas una sociedad erótica y permisiva dentro de un orden.

Es de mencionarse que según los relatos en el siglo I de nuestra era, fueron muy comunes los desfiles eróticos, una especie de concurso de belleza que inducían a la prostitución y el homosexualismo, con procesiones de jóvenes desnudos que después se entregaban sin importar la edad y el sexo, para venerar el dios priapo, representado por un falo que era cubierto de adornos y amuletos.

Fue bajo el dominio del Emperador Augusto, cuando se pretendió limitar la libertad sexual para proteger a la familia, la Ley Tulia repudiaba el adulterio más sin embargo nada pudo resolverse, al estar las costumbres tan arraigadas dentro de la población.

Las costumbres romanas no tenían límites en cuanto a la sexualidad, lo mismo veneraban el símbolo Fállico, que en toda clase de ceremonias exaltaban el erotismo sin que hubiera una verdadera legislación que limitara dicha libertad incluso, con motivo de este desenfreno sexual se dieron algunas instituciones como es el abandono en una cesta en alguna vía transitada de un infante, para que alguien lo recogiera o muriera de inanición que es una notable debilidad por falta de alimento.

La libertad sexual es absoluta por considerarla como una necesidad natural del hombre, en consecuencia tienden a encausar los actos sexuales fuera del matrimonio, siempre con mayor facilidad para el hombre que para la mujer.

Es hasta el siglo V cuando se pretenden fortalecer a la mujer dentro del matrimonio, ya no reprimen severamente la infidelidad femenina y las separaciones se llevan a cabo mediante procedimientos más sencillos; por ejemplo el derecho al divorcio que tenía la mujer si el esposo se va por mucho tiempo a la guerra.

En términos generales debemos mencionar que en Roma había una actitud sexual que mediante la ley determinaba ciertas conductas, en la vida real siempre existió un total libertinaje especialmente entre los estratos sociales más poderosos y entre los gobernantes no había límite alguno. Al respecto en la obra de Morales Daminos se hace referencia de los rasgos homosexuales de la nobleza romana:

"Los siguientes emperadores tienen peculiaridades sexuales patológicas, Tiberio fue probablemente homosexual, como lo había sido César. Es verdad que César, como se dice, jugaba de los dos lados y se le llama la mujer de todos los hombres y el hombre de todas las mujeres. Marco Antonio, el vengador de César, igualmente llevó una vida silenciosa hetéro y homosexual antes de sacrificar un imperio por el amor de Cleopatra, Calígula tuvo como amante a su hermana Agripina a quien luego desterró, Agripina se casó con Claudio a quien acaba por envenenar luego de haber desterrado al hijo de este (Británico). Claudio mismo antes de casarse con Agripina, había tenido como esposa a la famosa Mesalina, quien hacia espiar a su marido y revolvía lo sangriento con lo obsceno, hasta mezclarse con las Prostitutas; rebasó la medida cuando se casó en secreto con Cayo Silvio con la intención de hacerla reina y Claudio la mandó asesinar. Agripina luego de haber envenenado a Claudio hizo reinar a su propio hijo, Nerón mismo se había casado con Popena luego de haberse divorciado de Octavia y de haberla mandado matar en el exilio. A Popena la mató de una patada durante su segundo embarazo. A Vitelio le dio por ser transvestista y homosexual. Después de César y de Tiberio, amante de Antinó, fue el único emperador que haya reinado por algún tiempo y con éxito".⁵

Por supuesto que ésta situación respecto a la sexualidad de las castas en el poder, patológica en los tiempos modernos, fue del conocimiento Público de esos tiempos y plenamente tolerada y justificada.

Después de la caída del Imperio Romano y la penetración del cristianismo, así como la confusión de la iglesia y el Estado llevaron a que la homosexualidad fuera condenada y perseguida penalmente porque consideraban que iba en contra de la Ley Divina.

⁵ MORALI-DAMINOS, op. cit., p.15

Con la tradición cristiana se recoge el tabú en contra de la homosexualidad. En tanto que los evangelios mencionan la cuestión, San Pablo en la Epístola a los Romanos, establece una relación de causa y efecto entre el olvido de Dios y las prácticas sodomistas, (Uniones entre varones o contra el orden natural), la opresión a la homosexualidad quedó legalizada a partir del momento en que el cristianismo pasa a convertirse en religión del Estado en el Bajo Imperio Romano. La tradición judeocristiana, encuentra los primeros escritos en los que se ha querido ver la condena a los homosexuales en el Antiguo Testamento:

"Sodoma y Gomorra: Sodoma, Ciudad de la antigüedad donde se practicaba la homosexualidad, fue destruida por imperio divino, por una parte por su depravación y por otra por la falta de hospitalidad hacia los extranjeros. La Biblia relata que después de establecerse en Canaán, Abraham su sobrino Lot decidieron separarse debido a que empezaban a surgir disputas entre sus pastores. Lot se afincó en Sodoma, que con Gomorra formaban parte de un pentatlón (grupo de cinco ciudades a orillas del Mar Muerto). Tiempo después, Dios tomó noticias de que en Sodoma y Gomorra había crecido el pecado y se propuso destruirla. Abraham pretendió evitar que la furia de Dios recayera sobre ellos y obtuvo la promesa divina de no castigar a estas ciudades, si en ellas se encontraban a diez hombres justos. Con ese fin dio a Sodoma dos ángeles con apariencia humana que se alojaron en la casa de Lot, sobrino de Abraham. Los hombres de la ciudad rodearon la casa de Lot pretendiendo "conocer" a los hombres. Lot Salio a la puerta y dijo: por favor hermanos, no hagáis semejante crueldad; dos hijas tengo que no han conocido varón, las sacaré para que hagáis con ellas lo que en bien os parezca, pero a estos hombres no hagáis nada, por que ellos se han acogido a la sombra de mi techo pero los sodomistas no cedieron, y para que los hombres de la ciudad no tomaran por la fuerza a los extranjeros los ángeles

utilizaron su poder para salir de Sodoma y sacar de ella a Lot y a su familia salvo su mujer que por desobedecer una orden divina se convirtió en estatua de sal".⁶

Por este pasaje bíblico, sodoma dio su nombre a las relaciones homosexuales en lengua latina a lo largo de la Edad Media; tanto en latín como en cualquiera de las lenguas la palabra más próxima a homosexual fue Sodomita.

En el Código de santidad del Levítico en el libro de Jueces, la condena a la homosexualidad es explícita; así se dice: "no te echarás como varón como mujer, porque es una abominación"; "El que ayuntare con varón como si éste fuera hembra, los dos hicieron cosas nefastas, mueren sin remisión: caiga su sangre sobre ellos".⁷

En párrafos anteriores habíamos señalado la libertad sexual absoluta en Roma y el poco caso y observancia que se hacía a la ley en esa materia, pues bien, las ideas cristianas llegan a Roma en el momento histórico en que bajo Nerón la ciudad sufre sus peores convulsiones. Estas nuevas ideas haciendo un llamado a la renunciación, a la pobreza y a la castidad chocan con el buen sentido del romano que aun cuando lo piensa, no puede representarse la eternidad sino como el gozo indefinido de los bienes terrenales, intelectuales y morales.

Se encuentra pues profundamente contrariada la doctrina cristiana y con mucha sinceridad califica a los seguidores de la doctrina, como enemigos del género humano, pues era, para los romanos la supresión de sus valores tradicionalistas que habían hecho la grandeza de Roma en el mundo.

En el cristianismo no se reprimía el acto sexual entre seres de un mismo sexo, sino el uso que se le dio a la estigmatización de la homosexualidad en una persona,

⁶ PEREZ, Casanova Nicolás, *Homosexualidad. Homosexuales y uniones homosexuales en el derecho español*. 1996, p. 2.

⁷ MEDINA, Graciela. Op. cit., pp 29-30.

ya que era reprimida y perseguida, a lo que se apuntaba era el acto sodomista y se asimilaba como una herejía, si bien los diferentes herejes reconocidos como valdenses, cátaros, ademistas y otros, por si solos eran acusados de sodomía para perseguirlos. De este modo se creaba una imbricación entre el hecho de oponerse a los dogmas del poder y de la iglesia oficial y la acusación de prácticas homosexuales, fundados en el hecho parcial de que los ritos religiosos de dichos herejes, se comportaban a imagen de los antiguos ritos de religiones anteriores, una práctica homosexual.

Por lo tanto el instinto sexual se declaró demoníaco y se dieron toda clase de persecuciones en contra de la población, mediante el aparato represivo de la iglesia conocido como Santa Inquisición, con esto se pretendía que dejara de interpretarse libremente el sexo permitido por la religión y desde luego que las nuevas tendencias se encaminaban hacia una nueva teoría que era la castidad. Con ello se lograría algunos objetivos de control social que no pueden darse por otra vía.

Al respecto señala Jean Nicolas, "Desde éste punto de vista puede decirse en términos muy generales que el tabú en relación con la homosexualidad participa en un proceso histórico complejo que engloba fenómenos, como la división de la sociedad de clase sobre la base de la sociedad privada, la instauración de un estado para mantener por vía coercitiva ciertas relaciones políticas y económicas, el desarrollo del monoteísmo, la sumisión de la mujer y la institución de la familia en el lugar que antes ocupaba el Clan. La prohibición de la homosexualidad entre los hebreos, desempeñaba además la función bastante análoga a la prohibición de la carne de cerdo, esto es, el deseo de distinguirse de los pueblos que los circundaban, rechazando especialmente aquellas prácticas sexuales vigentes en los cultos de los cananeos".⁸

⁸ NICOLAS, Jean, *La cuestión homosexual*, Ed. Fontamara, S,A., Barcelona, España, 1995, p. 45.

Entre los padres de la iglesia fueron San Agustín y Santo Tomás quienes más se pronunciaron contra la homosexualidad. Por su parte San Agustín decía que los pecados que son contra la naturaleza, como fueron los sodomistas, siempre y en todo lugar deben ser detestados y castigados; y aún cuando todas las gentes los cometieran serían igualmente culpables ante la ley divina que no hizo a los hombres para que de tal modo usaran uno de otro. Santo Tomás de Aquino, el tabú contra los homosexuales, se convierte en una cuestión metafísica, pues además de ser considerado un pecado es también un acto contranatura por el hecho de no conducir a la procreación.

2.5 EN LA EDAD MEDIA

Durante la Edad Media prosiguió bajo las mismas formas la opresión de los homosexuales, el poder utiliza y mantiene para sus fines el tabú anti-homosexual no solamente como instrumento de opresión contra aquellos que efectivamente realizan prácticas homosexuales, sino también como instrumento de intimidación respecto a aquellos que pueden verse acusados de homosexuales y caer por ello bajo el castigo.

En este período se hace sentir la condena de la iglesia católica a la homosexualidad, que fue severamente reprimida mediante la castración, la confiscación de los bienes y la tortura.

La ley Visigotorum, condenaba al homosexualismo con castraciones, en las partidas de Alfonso el sabio, dictadas en el año 1265, también se condena a la homosexualidad con la muerte, tanto del que lo hace como de quien lo consiente.

Debido a la participación que tuvo la iglesia católica en la cultura sexual de la Edad Media, la actitud aterrorizante mediante la inquisición y el uso indiscriminado de éstos métodos para eliminar a los enemigos de la iglesia, es que mencionaremos las siguientes generalidades en que se desarrollaba la actitud del clero.

En principio es necesario dejar en claro que el surgimiento de la santa inquisición se debió fundamentalmente, para que se encargara de reprimir toda clase de ideas que interpretaran libremente las prescripciones religiosas, para establecer definitivamente el dogma y defenderlo aún con la vida de quien tuviera alguna duda y es que el temor de la iglesia por la libre interpretación de los principios religiosos ponían en peligro los fundamentos temporales y espirituales en que se sustenta.

Como las costumbres sexuales de la población iban por caminos diversos a las que ellos hacían en su religión y siendo insuficientes, la amenaza era castigo divino, es por lo que se sataniza el instinto sexual y por lo tanto está determinado por Satán y debe por supuesto ser perseguido y castigado el solo instinto.

Durante el reinado de los reyes católicos también se dictaron leyes contra la homosexualidad, ordenando que los sodomitas fueran quemados en llamas de fuego y que perdieran todos los bienes que pasaban a la real cámara y al fisco.

Estas leyes fueron repetidas en la Nueva Recopilación de leyes de España de 1567 y en la Novísima Recopilación Felipe II insistió en que se aplicara el castigo de muerte a los sodomitas y exhortó a que no se les mande a las galeras como hacían en algunos casos los tribunales de la Inquisición. Estas leyes rigieron en España y en las colonias de las que nuestro país formaba parte.

Poco a poco y siguiendo la evolución de las costumbres homosexuales, el derecho común tendió a suavizar y disminuir la pena, pero en general la sociedad de la época se continuaba basando en principios morales y sociales en la religión cristiana, es decir estas disposiciones bíblicas y por tanto totalmente en contra de las prácticas homosexuales, explicándose esto con base a que fue precisamente el pueblo hebreo, protagonista del cristianismo los primeros en condenar totalmente la homosexualidad, pues acabaron por identificar las prácticas homosexuales con las religiosas y costumbres paganas.

La situación de los homosexuales cambió radicalmente después de la Revolución Francesa y gracias a las ideas laicas que impregnaron en el año 1791, la asamblea Constituyente eliminó la pena de muerte para el delito de sodomía y Napoleón despenalizó la homosexualidad entre personas adultas, siempre que se tratara de relaciones privadas.

Si bien la homosexualidad en sí misma no era un delito, fue considerada como una falta contra la moral y las buenas costumbres, y siguió estando presente en los códigos militares.

Durante el Renacimiento el hombre se enfrenta a un reajuste de valores humanos que sacude todas sus estructuras. El cuerpo deja de ser lastre del espíritu, se revelan contra las normas tradicionales de la iglesia católica, abordan diferentes temas sexuales, se casan y reabren las puertas del divorcio.

2.6 EN LA ÉPOCA ACTUAL

Uno de los momentos más importantes a estudiar es el del paso de la prehistoria a la historia de la homosexualidad, el de la formación de la identidad homosexual.

Para el Autor Alberto Sahagún,

"La sexualidad moderna se viene afirmando lentamente como todos los grandes valores humanos, muy esquemáticamente señalaré este período en varias etapas:

- 1. Período precientífico: Se observan y valoran las costumbres sexuales y se inician el rompimiento de ciertos mitos. Se relaciona la sexualidad con diversos hechos biológicos, se descubre el óvulo, el espermatozoide y los procesos de fecundación;*
- 2. Período presexólogo. Se estudian y analizan tipos y costumbres sexuales de pueblos primitivos y actuales.*
- 3. Período científico. El misterio cede ante la investigación de todas las ciencias: biología, sociología, psicología, etcétera".⁹*

Las diferentes disciplinas que se desarrollan a partir de este periodo son encaminadas a dar una explicación de la conducta humana, así la genética nos enseña la profundidad del sexo hasta la intimidad de cada célula. La psiquiatría nos abre las puertas a muchos misterios que ocultaban las motivaciones sexuales. La psicología descubre la identidad de valores dentro de su diversidad específica: hombre y mujer, dos realidades idénticas de un binomio, que se enfrentan al mundo con sus inquietudes sus angustias y sus esperanzas.

⁹ SAHAGÚN, Alberto, *integración sexual humana*, Ed. Trillas, México, D. F., 1993, p.49.

De esta manera se ha llegado tras largo camino a la integración científica de la sexualidad humana y sus variantes que abarcan y compromete toda la persona y supera completamente el área sexual que se había confinado.

Este proceso que se prolonga a lo largo del siglo XIX y que se manifiesta a la vez por la consideración que la sociedad abriga con respeto a los homosexuales, siendo hasta finales del este siglo cuando se instaura como categoría particular dentro de las variantes de la sexualidad.

La historia del siglo XX demuestra hasta que punto se encuentra ligado a la evolución global de la sociedad el estatuto de la homosexualidad bajo todos los regímenes reaccionarios y a la vez la discriminación hacia ellos.

En efecto Rusia al ser aceptada la homosexualidad como tal, se toman las primeras medidas reaccionarias aboliendo las antiguas leyes Zaristas contra la homosexualidad, con lo que la revolución social lleva a cabo una de las tareas democráticas que la revolución burguesa había dejado inacabada.

De este modo el gobierno Soviético desempeñó un papel activo en la primera organización internacional de reforma sexual, La liga Mundial para la Reforma Sexual impulsada por Magnus Hirschfeld.

Aunque después con el régimen Stanlinista, volvió a ponerse en vigor una política anti-homosexual junto con la restauración de la familia. Para justificar esta política en contra, se forjó un mito en virtud del cual se considera la homosexualidad como una perversión fascista. En enero de 1934 comienza en la URSS las detenciones masivas de homosexuales y en marzo, Stalin publica un decreto que castigaba los actos homosexuales con ocho años de prisión.

Las cosas cambiaron rotundamente cuando Hitler en el poder, tomó medidas dirigidas directa y exclusivamente a exterminar la homosexualidad. Por otra parte la característica fundamental de este periodo nazi fue la obsesión por la perfección de la raza, lo cual impulsó el exterminio de todo aquel grupo o individuo en contra de la raza aria y en consecuencia se tornó moralmente aceptable el terminar con todas aquellas personas a quienes ellos denominaban inferior, anormal o degenerado. Entre estos grupos marginales fueron incluidos los judíos, gitanos, retrasados mentales, grupos de esclavos y por su puesto los homosexuales

La homosexualidad femenina no fue tenida en cuenta por los alemanes nazis, quienes se encontraban obsesionados por la sexualidad masculina. En efecto en el apartado 175 del Código penal no se encuentra mención alguna a la homosexualidad femenina, así que existen pocos datos de lesbianas arrestadas y enviadas a campos de concentración.

Por lo que respecta al régimen Franquista la homosexualidad era considerada como algo totalmente peyorativo, además de estar sometidos a la Ley de Vagos Maleantes, que considera la homosexualidad como una conducta que encajaba dentro del delito de escándalo público concretamente el artículo 6, número 20 dice:

"A los homosexuales y rufianes, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) internación en un establecimiento de trabajo o colonia agrícola. Los homosexuales sometidos a estas medidas de seguridad deberán ser internados en instituciones especiales y en todo caso con absoluta separación de los demás;

b) prohibición de residir en determinado territorio y obligación de declarar su residir en determinado territorio y obligación de declarar su domicilio;

c) sumisión a la vigilancia de los delegados".¹⁰

También el código penal en su artículo 431 tipifica el delito de escándalo público en el cual encajaba la conducta homosexual y a la letra dice:

"El que de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en la pena de arresto mayor, multa de cinco mil a veinte mil pesetas e inhabilitación especial. Si el ofendido fuere menor de 21 años se impondrá la pena de privación de libertad en su grado máximo".¹¹

Ya hacia finales del siglo XX comienza a desarrollarse en Alemania y Gran Bretaña un primer movimiento a favor de los derechos de los homosexuales, realizando una serie de esfuerzos encaminados a evitar la extensión de la legislación anti-homosexual prusiana al resto de Alemania.

Los objetivos de este primer movimiento en pro de los derechos de los homosexuales eran esencialmente reconocer y aceptar la homosexualidad como una forma natural de la sexualidad humana y hacer que la igualdad de los derechos ante la ley se ampliara para abarcar en ella a los homosexuales.

¹⁰ MEDINA, Graciela, Op. cit., p.38.

¹¹ idem.

El primer movimiento se denominó el Comité Humanitario Científico, estuvo integrado por la clase pequeño burgués y el movimiento obrero de la época aportó un importante sostén a esta lucha.

Durante este movimiento se demolió la idea según la cual la homosexualidad era un acto contra natura, que se desarrollaba durante los períodos de decadencia. Sin embargo este primer movimiento homosexual debía morir de muerte violenta con el advenimiento del fascismo y a partir de entonces los stalinistas se dedicaron a borrar todas las huellas del apoyo del movimiento obrero a la lucha de los homosexuales.

En un segundo movimiento homosexual burgués se forma en Francia, que reúne al pueblo homófilo con el objetivo común de suprimir las discriminaciones frente a los homosexuales a fin de integrarlos mejor en la sociedad burguesa. Después de un fugitivo comité de acción pederástica revolucionaria se forma alrededor de un grupo de lesbianas reunidas por un grupo de homosexuales el movimiento FHAR (Front Homosexuel d' Action Révolutionnaire), el movimiento cobra amplitud y se extiende a diferentes ciudades de provincia.

En sus manifiestos se sitúa desde el principio en el terreno de la puesta en entredicho de la normalidad y de la familia, aunque este primer grito de rebelión no sobrevivió en un período en el que el impulso revolucionario cedía su puesto a la lucha y una labor profunda frente a la represión.

Hoy en día los homosexuales se reagrupan en grupos diferentes según su tendencia, en el año de 1974 nace el Grupo de Liberación Homosexual, en donde jóvenes homosexuales adoptan una plataforma reclamando la normalidad y la lucha contra el racismo.

El Grupo de Liberación Homosexual insiste en la necesidad de concebir la cuestión de la homosexualidad y de su función social demostrando que la homosexualidad no es asunto que interese únicamente a los homosexuales sino que es un componente del deseo que hace mella en todas las sociedades.

Al mismo tiempo lucha contra las leyes discriminatorias en relación con los homosexuales y centra su lucha en el reconocimiento explícito de la homosexualidad dentro del grupo social, rechazando la ideología de la época acerca de la identidad homosexual.

Conviene finalmente mostrar lo que es el militarismo en un grupo de homosexuales. Los análisis teóricos y una línea de política correcta no bastarán nunca para permitir la comunidad y el desenvolvimiento de tal grupo si, al mismo tiempo, los que participan en él no sienten que en sus vivencias, en sus relaciones cotidianas algo ha cambiado.

Hay en efecto personas que sufren la opresión y desean poder finalmente vivir libremente unas relaciones sexuales y afectivas de tipo muy diferente a las establecidas y dar el paso a un compromiso en una lucha más general y menos aparente en su vida cotidiana.

Después de todas las luchas que se siguen realizando a favor de la aceptación de las personas homosexuales nos parece difícil aunque no imposible que se constituya un movimiento mundial, a favor de los derechos y la no discriminación de los homosexuales, para plantear el problema de la integración social de la homosexualidad.

En este período se abandona la idea de la homosexualidad como pecado y se comienza a concebir como una enfermedad. En Estados Unidos de América, la

Asociación de Psiquiatras Americanos incluyó a la homosexualidad en una primera clasificación en enfermedades mentales manteniéndola hasta 1974, considerando que el homosexual tiene una desviación sexual vinculada con una alteración psicopática de la personalidad.

Hasta el año de 1992, La Organización Mundial de la Salud realiza una clasificación internacional de enfermedades que se conocen con las siglas de CIE o ICD y se encuentra en esta clasificación porque consideran la homosexualidad como una inclinación o comportamiento sexual anormal.

A partir de entonces la homosexualidad en sí no es considerada un trastorno mental dado que ninguna desviación conductual, ya sea política, religiosa o sexual, ni los conflictos entre individuos y la sociedad son considerados trastornos mentales.

Es cierto que cuando la homosexualidad o excitación homosexual no es aceptada por el sujeto, puede producir una enfermedad mental o una perturbación psicológica, pero la homosexualidad en sí, no es una enfermedad.

A Decir del autor Pérez Casanova: *"El hecho constatado de que el porcentaje de neurosis y suicidios sea especialmente alto entre homosexuales no significa que la homosexualidad sea una conducta neurotizante, y menos aún intrínsecamente neurótica. Lo que obviamente resulta neurotizante para el homosexual es el rechazo y la eventual persecución de que es objeto por parte de la sociedad. El estigma asociado a la definición de homosexualidad es tan fuerte en nuestra sociedad que ha obligado al homosexual a buscar mecanismos de defensa para poder evadir los controles sociales. El miedo de ser calificado como homosexual y por tanto a perder su trabajo, la posición social etcétera, ha obligado a muchos homosexuales a buscar mecanismos para ocultar o negar su identidad sexual".*¹²

¹² PÉREZ, Casanova, Op. cit., p.39.

En definitiva, la comunidad científica afirma que la homosexualidad no debe ser considerada como una enfermedad, y aún cuando lo fuera, las enfermedades en Derecho son causa de incapacidad y no de discriminación.

En lo que respecta a la postura actual de la Iglesia Católica acerca de la homosexualidad ha avanzado en estos años, puesto que de la condena a muerte ha pasado a deplorar con firmeza las expresiones de malevolencia y las acciones violentas contra los homosexuales y a no considerar la tendencia homosexual como pecado.

La iglesia católica no aprueba los comportamientos homosexuales y los considera intrínsecamente desordenadas, sin embargo se exhorta a los fieles a brindar a los homosexuales respeto y delicadeza y condena cualquier tipo de discriminación injusta.

Como hemos señalado, el Derecho de nuestros días ha cambiado radicalmente su postura frente a la homosexualidad, por lo que podemos decir que la homosexualidad en nuestros días ya no es considerada como un privilegio(Grecia), ni como un tabú, delito o pecado, peor aun como una enfermedad mental. Sino más objetivamente como un problema conductual del ser humano.

Al respecto cito la frase de Rafael Mazin.

"Independientemente de que todo heterosexual pueda responder homosexualmente, o de que todo homosexual pueda ser heterosexual en potencia, es antes que nada un ser humano".¹³

¹³ ÁLVAREZ Gayuo, *Elementos de sexología*, México, Ed, Interamericana, 1983, p. 45.

Con todos estos cambios en las legislaciones se trata de evitar la discriminación en razón de la preferencia sexual, las relaciones homosexuales son sometidas a consideración para obtener derechos en diversas áreas y se legisle expresamente sobre las uniones homosexuales.

Con un criterio estricto, no podemos hablar de sexualidad moderna porque cada grupo humano se encuentra en distinto grado de evolución, sin embargo cabe citar la situación jurídica actual que guardan las personas con preferencias sexuales diferentes en algunas partes del mundo:

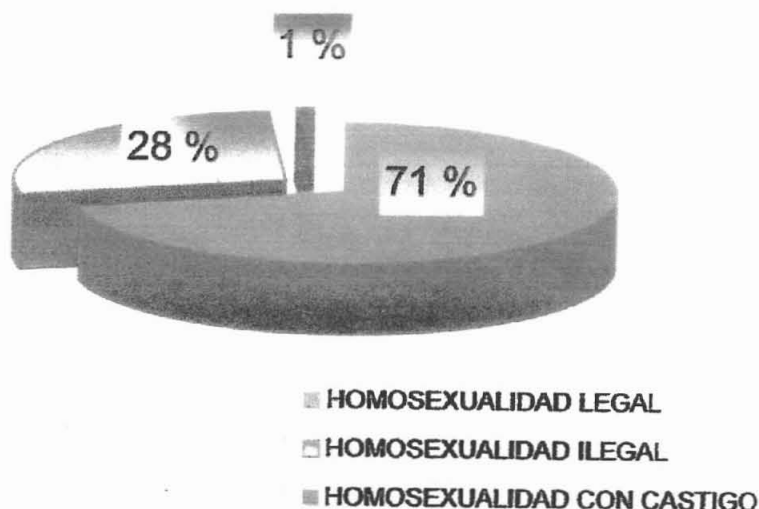
En el continente Africano, existen criterios variados ya que en algunos países se acepta la homosexualidad y el lesbianismo, en la mayoría es ilegal y en muy pocos se castiga con la pena de muerte.

En lo que respecta al continente Americano las conductas homosexuales son aceptadas en la mayoría de los países aunque en algunos con algunas discriminaciones en las leyes criminales, pero no llegan a la ilegalidad absoluta, en muy poco no se acepta y en otro tanto no se menciona nada al respecto.

En Estados Unidos de América, el lesbianismo y el homosexualismo es legal por estados por mencionar algunos; Maine, Dakota, Nebraska, Oregon, California, etcétera, en Nueva York, Nueva Jersey, pennsylvania (es decisión del tribunal estatal), el sexo homosexual anal y oral es ilegal, por estados tanto para homosexuales como para heterosexuales, aunque un alto tribunal decidió que la aplicación de esta norma al sexo heterosexual era inconstitucional.

El continente Europeo tiene un 71 % de los países, en donde es legal la homosexualidad, es decir 37 de 52 naciones consideran que es lícita la homosexualidad tanto masculina como femenina, y el otro 28 % se considera ilegal, cabe resaltar que en sólo uno de ellos los actos homosexuales se castigan con la pena de muerte, resultados que se plasman así.

En algunos países del continente Europeo la homosexualidad es legal, pero otros establecen que es ilegal y en uno sólo es sancionado tal y como lo expresa la siguiente grafica:



CAPITULO III

ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DERECHO COMPARADO

En el presente capítulo nos ocuparemos de la forma en que se regula el problema de las uniones de hecho entre los homosexuales en los países que reconoce tales enlaces y se clasifican de la siguiente manera: con equiparación al matrimonio, con negación de los efectos del matrimonio, la regulación específica de la unión de hecho de forma independiente y en forma conjunta con el concubinato heterosexual. Como es el caso de algunos países de la Comunidad Europea.

3.1 EUROPA

En la actualidad la unión Europea no cuenta con un reglamento general que tienda a legislar la situación de las parejas de hecho homosexuales es por esto que el parlamento Europeo ha intentado que se pronuncie una igualdad jurídica en tan diferentes normatividades ya que países como Francia, Noruega, España, Suecia, Dinamarca, entre otros han legislado sobre estas uniones equiparándolas en algunos casos con el concubinato heterosexual y en otros al matrimonio mientras que en otros países pertenecientes a la comunidad Europea no existe legislación alguna e inclusive en algunos se tipifica como delito.

En el año de 1994, se presentó un proyecto que fue aprobado sólo como un informe del parlamento Europeo sobre la igualdad jurídica de los

homosexuales en esta comunidad destacando varios puntos por los cuales se considera prudente legislar de manera uniforme sobre este tema; siendo los siguientes:

1.- Su postura a favor de la igualdad de trato para todos los ciudadanos independientemente de su orientación sexual.

2.- Considerando la creciente presencia de las lesbianas y de los homosexuales en la opinión pública y de la creciente pluralización de los estilos de vida.

3.- Considerando que los cambios sociales exigen en muchos estados Europeos una correspondiente adaptación de las disposiciones civiles, penales y administrativas en vigor para poner fin a la discriminación sexual y que algunos estados miembros han realizado dicha adaptación.

4.- Considerando la responsabilidad específica de la comunidad Europea en el marco de sus actividades y sus competencias en lo que atañe a la igualdad de trato para todos los ciudadanos con independencia de su orientación sexual.

De lo anterior y con relación al primer punto se tiene que en Europa se reitera la convicción de que los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a un trato idéntico con independencia de su orientación sexual, además de que se de la protección de los derechos humanos debe cobrar mayor relieve en los tratos comunitarios y pide una reforma institucional y la creación de una organización europea encargada de velar por la igualdad de trato independientemente de la nacionalidad, credo religioso, pigmentación de la piel, sexo, orientación sexual o demás diferencias.

El Parlamento Europeo ha hecho una petición a sus estados miembros contenidas en un informe:

- a) Pide a los estados miembros que supriman todas las disposiciones jurídicas que discriminan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo;
- b) Pide que las limitaciones de edad con fines de protección sean idénticas en las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo;
- c) Pide que se ponga fin al trato desigual de las personas de orientación homosexual en las disposiciones jurídicas y administrativas de la seguridad social, en las prestaciones sociales, en la legislación relativa a la adopción, en el Derecho sucesorio, en la legislación en materia de opinión, prensa, información ciencia y arte; además pide a todos los estados miembros que en el futuro, respeten estos derechos a la libertad de opinión.
- d) Pide a los Estados miembros que prohíban las discriminaciones por razón de orientación sexual en todos los ámbitos sociales y que extiendan a las parejas homosexuales los regímenes jurídicos de que se benefician las parejas heterosexuales o creen regímenes sustantivos equivalentes para las primeras.
- e) Piden a la comisión que presenten una propuesta de directiva al consejo relativa a la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual, deberá contener lo siguiente:
- La denegación del derecho a la adopción o a la tutela,
 - La denegación a las parejas homosexuales de instituciones jurídicas sustantivas del matrimonio o la exclusión de las parejas homosexuales de los regímenes jurídicos para parejas no casadas,
 - La negativa a reconocer a los matrimonios de personas extranjeras del mismo sexo o las parejas en el Derecho Privado internacional de los Estados miembros.

Cabe resaltar que pese al reconocimiento de los derechos de los homosexuales por parte del Parlamento Europeo y del avance al cambiar de posición frente al problema de la homosexualidad este informe no ha sido aceptado en toda su extensión por los estados miembros, sobre todo en los Estados donde se respeta el derecho a casarse y a la adopción de las personas heterosexuales.

3.2 ESPAÑA

En Cataluña, España la legislación regula las uniones homosexuales en forma conjunta con el concubinato, así la ley de parejas de Cataluña fue sancionada el 11 de junio de 1998, esta es la primera ley dictada en este país que regula en forma integral el tema de las uniones de hecho ya sean heterosexuales u homosexuales.

Dicha ley está integrada de dos capítulos, el primero dedicado a la pareja heterosexual y el segundo a la pareja homosexual, siendo éste el que nos ocupa y del cual se hacen las siguientes consideraciones:

Las disposiciones relativas a las uniones de hecho de ambos géneros son idénticas en lo relativo a la:

- Autonomía de la voluntad: los integrantes de la relación estable homosexual pueden libremente decidir sobre los efectos personales y patrimoniales derivadas de la convivencia entre ambos y de los derechos y deberes que surgen cuando cese la relación.

- Responsabilidad para las deudas: Ante terceras personas, ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas en atención al mantenimiento de los gastos comunes, si se trata de gastos adecuados a los usos y al nivel de vida de la pareja. En caso contrario, responde quien ha contraído la obligación.
- Disposición de la vivienda en común: El conviviente titular de la vivienda en común no puede llevar a cabo actos de disposición sin el consentimiento del otro conviviente y a falta de este sin autorización judicial.
- Alimentos: Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otra obligación.
- Compensación económica en caso de disolución de la unión: Cuando la convivencia termina en vida de ambos integrantes, el que sin retribución o sin retribución suficiente haya trabajado para el conviviente tendrá derecho a recibir una compensación económica en caso de que por ese motivo se haya generado una desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto.
- Pensión periódica: Cualquiera de los miembros de la pareja podrá reclamar al otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente su sustento.

En lo relativo al derecho sucesorio el compañero homosexual tiene el derecho de recibir una cuarta parte de la herencia del compañero fallecido, en caso de que muera sin dejar testamento.

Todas estas determinaciones fueron tomadas gracias a la autonomía de las regiones en España, "La constitución española permite que las autonomías regulen las instituciones jurídicas de carácter familiar, inclusive los efectos de la nulidad de matrimonio, el divorcio y la separación judicial, es por ello que el parlamento de Cataluña ha podido dictar una ley sobre las Uniones de Hecho Heterosexual y Homosexual".¹⁴

Según la ley de Cataluña, las uniones estables de parejas homosexuales son las formadas por personas del mismo sexo que conviven maritalmente y mantienen su voluntad de acogerse conforme a las disposiciones de la ley, en los Estados en los que existe y estar estipulado en escritura pública.(Art. 19), mismo que a la letra dice:

"Las disposiciones relativas a las uniones homosexuales se aplican a las uniones estables de parejas formadas por personas del mismo sexo que convivan maritalmente y manifiesten su voluntad de acogerse en escritura pública".¹⁵

En cuanto a la forma de constituirse esta relación está señalado en su artículo 20 de la ley de Cataluña, que reza lo siguiente:

"No pueden constituir unión estable homosexual:

- a) los menores de edad;
- b) los que se encuentren casados;
- c) los que formen pareja estable con otra persona;
- d) los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción;
- e) los parientes colaterales hasta el segundo grado.

¹⁴ MEDINA, Graciela. Op. cit., p. 111.

¹⁵ ibidem, p.112.

Al menos uno de los miembros debe estar empadronado en Cataluña".¹⁶

En el artículo 21 establece. "Estas uniones deben acreditarse mediante escritura pública, otorgada conjuntamente en las que se hagan constar que ninguno de sus miembros tenga alguna prohibición para formarlas; surten efecto a partir de la fecha de autorización".¹⁷

Las parejas de homosexuales que viven en uniones de hecho son las encargadas de regular libremente los efectos personales y patrimoniales derivados de la convivencia y las compensaciones económicas que se proporcionaran cuando la relación termine, siempre y cuando respeten los límites, esto se encuentra establecido por la ley en su artículo tercero que dice:

"Artículo 3.- Los miembros de la pareja estables pueden regular válidamente, en forma verbal, mediante contrato privado o público, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia y los derechos y deberes respectivos. También pueden regular las compensaciones económicas que convengan en caso de cese de la convivencia con el límite de los derechos que regula este capítulo que son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles".¹⁸

¹⁶ idem.

¹⁷ idem.

¹⁸ ibidem, p. 113

A diferencia de las parejas heterosexuales, los homosexuales no tienen derecho para adoptar aunque vivan de manera estable esto lo establece la ley de Cataluña en el artículo 7º.

En lo respectivo a la Tutela, en caso de que uno de los miembros de la pareja de hecho homosexual fuera declarado incapaz, se le confiere el derecho a ser designado tutor en primer término a la persona de diferente sexo que conviva con el incapaz, lo anterior tiene su fundamento en el Código de Familia Catalán en sus artículos veinticinco y veintiséis.

Los miembros de la pareja tienen la obligación de proporcionarse alimentos, tal y como lo dispone el artículo 31 de la ley catalana, dándole preferencia a estos por encima de cualquier otra obligación.

“Artículo 31.- Cualquiera de los dos miembros de la pareja podrá reclamar al otro una pensión alimentaria periódica, si la necesita para atender adecuadamente su sustento, si la convivencia ha minado la capacidad del solicitante de obtener ingresos. La obligación del pago de la pensión periódica se extingue pasando tres años”.¹⁹

En cuanto a la disposición de los bienes patrimoniales, el titular de la vivienda en común no puede llevar a cabo actos jurídicos sin el consentimiento del otro conviviente a falta de éste, sin autorización judicial. Así quien ha dispuesto del bien en común responderá de los perjuicios que cause a su compañero homosexual, de conformidad con la legislación aplicable.

¹⁹ ibidem, p.116

“El artículo 30 del Código de Familia de Cataluña establece que las relaciones homosexuales se extinguen por las siguientes causas:

- a) por común acuerdo
- b) por voluntad de uno de los miembros de la pareja
- c) por defunción de uno de los miembros de la pareja
- d) por separación de hecho de más de un año
- e) por matrimonio de uno de los integrantes”.²⁰

Los dos miembros de la pareja estarán obligados, aunque sea de modo separado, a dejar sin efecto el acto celebrado mediante escritura pública.

Cuando la convivencia cesa en vida de ambos convivientes, el que sin retribución suficiente haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tendrá derecho a recibir una compensación económica, en caso de que por este motivo se haya generado una desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto. La reclamación se deberá formular en un plazo de un año, a partir de que se da la separación y debe abonarse en el plazo de tres años en efectivo, salvo que el juez por causa justificada autorice al pago con bienes.

Cuando la relación termina por defunción de uno de los miembros de la pareja registrada el sobreviviente tiene derechos mismos que se encuentran establecidos en los artículos 33 y 34 de la ley de las parejas en Cataluña, los cuales a la letra expresan:

²⁰ *ibidem*, p.115

"Artículo 33.- En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja registrada el sobreviviente tiene los siguientes derechos:

a) A la propiedad de la ropa mobiliario y utensilios que constituyen el ajuar del domicilio común. No obstante no accede a la propiedad de bienes que constituyen joyas u objetos artísticos e históricos y otros que tengan un valor extraordinario en relación con el nivel de vida de la pareja y su patrimonio, especialmente muebles de procedencia familiar, de propiedad del conviviente fallecido, o en la parte que le pertenezca.

b) A vivir en la vivienda común durante el año siguiente a la muerte del conviviente. Este derecho se perderá si durante el año el interesado se casa o pasa a convivir maritalmente con otra persona.

c) A subrogarse, si el difunto era arrendatario de la vivienda, en los términos que establezca la Ley de Arrendamiento urbanos".²¹

En su artículo 34 señala la sucesión intestada y a la letra reza: "En caso de defunción de uno de los miembros de la pareja registrada el sobreviviente tiene, en la sucesión intestada, los siguientes derechos:

a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, el conviviente supérstite que carezca de medios suficientes para su propio sustento adecuado podrá ejercer una acción personal para exigir a los herederos del fallecido, bienes

²¹ ibidem. p.116

hereditarios o su equivalencia en dinero, a elección de los herederos, de hasta la cuarta parte del valor de la herencia. También pueden reclamar la parte proporcional de los beneficios y rentas de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o de su valor en metálico.

b) Si no hay ascendientes, ni descendientes del fallecido, en concurrencia con colaterales de éste, hasta el segundo grado de consanguinidad o adopción, o de hijas o hijos de éstos, si hubiera fallecido, tiene derecho a la mitad de la herencia.

c) A falta de las personas indicadas en el apartado b, tiene derecho a la totalidad de la herencia. El crédito a favor del conviviente supérstite se perderá por renuncia posterior a la muerte del causante, por matrimonio, convivencia marital o nueva pareja del supérstite antes de reclamarla; por su propio fallecimiento sin haberlo reclamado y por la prescripción al cabo de un año a contar desde la muerte del causante".²²

Lo anterior surge después de que se celebraron diversas campañas con la finalidad de defender los derechos de los homosexuales y lesbianas, teniendo como resultado la aprobación de la Ley sobre Uniones Estables de pareja el 30 de junio de 1998. Es hasta el 12 de marzo de 1999 cuando surge la ley de parejas de hecho de Aragón.

²² ibidem, p117

La ley 6/ 1999 o **Ley de Parejas de hecho de Aragón**. Relativa a las parejas no casadas estables heterosexual y a las homosexuales, a diferencia de la Ley Catalana, que las regula en capítulos separados la ley de Aragón las regula conjuntamente. Con la única diferencia entre las parejas heterosexuales y homosexuales es que las primeras si pueden adoptar y las segundas no.

La Ley es aplicable a las personas mayores de edad que forman parte de una pareja estable no casada en la que exista relación de afectividad análoga a la conyugal. Sin generar relación alguna de parentesco entre cada uno de sus miembros y los parientes del otro, tal y como lo regula el artículo 14 de la mencionada ley.

Así mismo el artículo 3º establece: "Se consideran parejas estables no casadas cuando se haya producido la convivencia marital (homosexual o heterosexual) durante un período ininterrumpido de dos años como mínimo, o se haya manifestado la voluntad de constituirla mediante escritura pública. Se admite cualquier medio de prueba para acreditar el período de convivencia. Entre ellas el acta notariada".²³

De esta manera las parejas estables no casadas, sin importar su preferencia sexual podrán tener acceso a esta ley cuando hayan manifestado su voluntad de querer hacerlo y se compruebe que han vivido dos años en unión marital sin generar relaciones de parentesco con la familia de ambos es decir que la unión sólo afecta a los miembros de la pareja.

Los requisitos de capacidad para constituir una pareja estable son los marcados en el artículo 4 de la ley de parejas de hecho de Aragón, a contrario sensu que a la letra expresa:

²³ ibidem. p.118

"Artículo 4.- No pueden constituir una pareja estable:

- a) los que estén ligados con vínculos matrimoniales;
- b) los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción;
- c) los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado;
- d) los que formen pareja estable con otra persona".²⁴

Los derechos y obligaciones de las parejas estables, pueden ser pactadas por ambos, pero los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.

Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja, los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones medico-sanitarias y vivienda. También en el artículo 5 de la ley de parejas de hecho de Aragón, ambos miembros de la pareja responderán solidariamente por los gastos comunes y se deben dar mutuamente alimentos (Art. 13).

Los efectos personales que causa esta unión estable ya sea entre parejas de distinto sexo y parejas del mismo sexo son dos:

1) La representación del ausente: Si uno de los miembros es declarado ausente el otro ejerce su representación.

²⁴ idem.

2) Si uno de los miembros es declarado incapaz el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para la declaración dativa de la tutela.

En cuanto a los efectos patrimoniales causados por la extinción de la relación la ley se ubica en dos supuestos:

A) La compensación económica es establecida a favor del conviviente que:

- a) Constituyere económicamente o con su trabajo a la adquisición o mejora de cualquiera de los bienes comunes o privativos del otro miembro de la pareja estable no casada;
- b) Sin retribución o con retribución insuficiente se ha dedicado al hogar o a los hijos comunes del otro conviviente o ha trabajado para éste.

B) Mientras que el derecho a pensión se otorga cuando uno de los convivientes se ha quedado a cargo de los hijos y tal situación le impide trabajar. (Art. 7)

En tanto la relación estable se extingue por muerte, los efectos patrimoniales que provoca es el acuerdo al otro del derecho al mobiliario de la vivienda en común, excepto las obras de arte o joyas y el derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año.

En este caso observamos cómo los derechos hereditarios concedidos en la ley de Aragón son sensiblemente menores que los otorgados al sobreviviente de la unión del mismo sexo por la legislación catalana e indudablemente inferior a los derechos sucesorios conyugales de la pareja.

El efecto fundamental de estas leyes es el del reconocimiento legal de las parejas que se constituyen en uniones de hecho, es decir todas aquellas uniones que no son contempladas por la ley. Estas dos últimas leyes no establecen nada relacionado con la seguridad social y los derechos derivados de la misma, ni aspectos legales en materia laboral.

Como conclusión señalo, que si bien en Cataluña y Aragón se ha regulado sobre uniones homosexuales, no se les permite el acceso al matrimonio y las parejas homosexuales y en lo relativo a herencia, alimentos, pensión compensatoria y sobre todo en orden a la filiación, adopción y acceso a técnicas de reproducción humana asistida.

"En España la aprobación de una ley justa y no discriminatoria, para regular la realidad social de las parejas de hecho, es una de las reivindicaciones fundamentales de las parejas de hecho de gays y lesbianas. Una reivindicación que a pesar de estar siendo asumida por la sociedad española como una necesidad natural de equiparar los derechos civiles de una parte de la población, se ve retrasado por la política conservadora, reaccionaria y falsamente centrista del partido del poder".²⁵

3.3 FRANCIA

El 15 de noviembre de 1999, se dicta en este país la Ley 99-944, titulada Pacto Civil de solidaridad de Francia aplicable en todo el territorio francés, esta ley causó grandes divisiones de opinión no sólo en el parlamento sino en la sociedad en general.

²⁵ www.naciongay.com/especiales/2000. 15 de Octubre de 2004. 12:45 A.M.

Esta ley se incorpora al Libro Primero del Código Civil de Francia en el Título XII denominado "Del Pacto Civil de Solidaridad y del Concubinato".

"El Pacto Civil de Solidaridad tiene como objetivo regular la situación de muchas personas que han optado por no contraer matrimonio y vivir como pareja en lo que se conoce como uniones de hecho, sea que se trate del caso de heterosexuales (concubinato), o de homosexuales o lesbianas".²⁶

Los aspectos fundamentales de este pacto es contemplar la creación de un registro de relaciones de hecho, reconocer legalmente las relaciones de hecho tanto homosexuales como heterosexuales y les conceden los efectos jurídicos que podrían ser los beneficios ante las autoridades de hacienda específicamente en lo relativo a la seguridad social entre los que se encuentra la pensión de viudez, beneficios en contratos civiles de arrendamiento, así como el reconocimiento de la responsabilidad solidaria de los miembros de la pareja en cuanto a las deudas hechas durante la existencia de la relación.

Algunos aspectos sobre los pros y los contras argumentados a la posibilidad de adoptar de las parejas homosexuales y lesbianas dadas a conocer por Charlotte J. Patterson un investigador en Estados Unidos en sus artículos: *Lesbian and Gay Parenting* y *Lesbian and Gay Couples considering parenthood* (La consideración a parejas de gay y lesbianas a la paternidad o maternidad). En primer lugar se señaló que haciendo un estudio comparativo entre las familias de padres heterosexuales y las de homosexuales o lesbianas o de familias heterosexuales con hijos homosexuales resulta lo siguiente:

- "Su estructura como su desarrollo, convivencia de los miembros en las mismas son bastante uniformes y no concuerdan con lo que afirman los

²⁶ PÉREZ. Contreras, María de Montserrat. *Op.cit.*, p. 40.

especialistas de que las lesbianas y homosexuales no son dignos de ser padres. Todo esto fue el resultado de varias entrevistas con hijos de padres con preferencias sexuales diferentes y propiamente con personas que presentan esta problemática.

- Por otro lado el poder judicial señala otro punto de partida al manifestar el temor respecto a la adopción de menores realizado por parte de parejas del mismo sexo. En primer lugar se refieren a que su desarrollo de la identidad sexual se verá perturbado y correrá el peligro de convertirse en homosexual o lesbiana es decir, presentará problemas en cuanto a su orientación sexual. Así, como también presentará problemas emocionales que afectarán la conducta del menor y por último que tendrán problemas para desenvolverse socialmente y establecer amistades o relaciones de cualquier tipo considerando además que se puede presentar la posibilidad de ser sexualmente abusado por sus padres o por los amigos de ellos”.²⁷

Los resultados de estas investigaciones plantean tanto problemas de los estereotipos culturales y sociales que a juicio de Patterson deben ser eliminados, como la necesidad de acabar con los prejuicios que existen sobre los efectos negativos de la paternidad de homosexuales y lesbianas

El Pacto Civil de Solidaridad es básicamente un contrato, quienes celebran un pacto se obligan mutuamente a prestarse asistencia y al mismo tiempo se obligan solidariamente frente a terceros por las deudas comunes.

²⁷ ibidem. Pp.42-43.

"Artículo 515 del Pacto Civil de Solidaridad y Concubinato.- Un Pacto Civil de Solidaridad es un Contrato celebrado por dos personas físicas mayores de diferente sexo o igual sexo, para organizar su vida en común".²⁸

La capacidad jurídica para realizar un pacto civil de solidaridad en la pareja se encuentra establecida en sus artículos 516-2 - 506-1 de dicho pacto mismo que reza:

"516-2 Bajo pena de nulidad, no puede existir pacto civil de solidaridad:

1º Entre ascendiente y descendiente en línea recta, entre afines en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado inclusive;

2º Entre dos personas de las cuales al menos una está comprometida en los vínculos del matrimonio;

3º Entre dos personas de las cuales al menos una está comprometida por un pacto civil de solidaridad".²⁹

"Artículo 506-1. Los mayores sujetos a tutela no pueden celebrar pacto civil de solidaridad".³⁰

La formalidad de la realización del pacto de solidaridad es de la siguiente manera, dos personas que celebran el pacto civil de solidaridad deben:

1. Presentar su declaración conjunta en la secretaría del tribunal de instancia que resulte competente de acuerdo a la residencia común que establezcan.

²⁸ MEDINA, Graciela. Op. cit., p 121

²⁹ ibidem, p.122

³⁰ idem

2. Deben presentar al secretario la convención celebrada entre ellas en doble original y adjuntar los documentos que acrediten el estado civil y que permitan establecer la validez del acto en los términos del artículo 512-2

3. Así como también un certificado de la secretaría del tribunal de instancia del lugar donde han nacido o en caso de haber nacido en el extranjero, de la secretaría del tribunal de gran instancia de París, en el que conste que ya no se encuentran vinculados por un pacto civil de solidaridad.

4. El secretario debe inscribir esta declaración en un registro.

5. Suscribir y fechar los dos ejemplares originales de la convención y restituirlos a cada socio.

6. El secretario inscribe la declaración en un registro llevado en la secretaría del tribunal de instancia del lugar de nacimiento de cada socio o, en caso de nacimiento en el extranjero, de la secretaría del tribunal de gran instancia de París.

Toda modificación del pacto es objeto de una declaración conjunta que debe ser inscrita en la secretaría del tribunal de instancia en la que se presentó el acto inicial, a la que debe adjuntarse, bajo pena de in admisibilidad y en doble original.

El consejo constitucional francés entendió que de acuerdo al espíritu de la ley sería nula toda cláusula que negara el carácter obligatorio de la ayuda mutua, y que si el pacto guardara silencio sobre éste tema corresponderá al juez en caso de litigio del contrato, definir las modalidades de esta ayuda en función de la situación de los celebrantes.

Los socios comprometidos por un pacto civil de solidaridad se deben ayuda mutua y material.

Los socios responden solidariamente con relación a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para las necesidades de la vida ordinaria y para los gastos relativos a la vivienda común (art. 515-4).

El pacto civil de solidaridad termina, por las siguientes circunstancias:

1º A partir de la anotación marginal del acto inicial de la declaración conjunta presentada ante el tribunal competente donde se realizó el pacto civil de solidaridad;

2º Tres meses después de la notificación efectuada, con la condición de que una copia sea presentada ante el secretario del tribunal designado en dicho párrafo a los fines de su conocimiento;

3º En la fecha del matrimonio o del deceso de uno de los socios;

4º Los socios deben proceder a la liquidación de los derechos y obligaciones que para ellos resulte del pacto civil de solidaridad. A falte de acuerdo, el juez debe resolver sobre las consecuencias patrimoniales de la ruptura, sin perjuicio de la reparación del daño eventualmente sufrido.

En virtud de que se trata de un pacto de duración indefinida y todos los contratos de este tipo pueden ser resueltos por voluntad unilateral sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados. Además, el hecho de poner fin al pacto civil de solidaridad por la celebración del matrimonio busca preservar la libertad

constitucional de casarse y no es contrario a ningún otro principio de valor constitucional.

El artículo 515-5 determina la indivisión de los bienes y al respecto establece:

"A falta de una estipulación en contrario de los bienes muebles se consideran indivisos. Los otros bienes de los cuales los socios se convierten en propietarios a título oneroso con posterioridad a la celebración del pacto se presumen indivisos por mitades si el acto de adquisición o de suscripción no dispone algo distinto".³¹

Cabe resaltar que los legisladores franceses toman en cuenta la situación de dos personas que conviven y se obligan a prestarse ayuda mutua mediante un pacto de solidaridad y les reconocen ciertas ventajas, que no atentan a la igualdad ni a la necesidad de protección de la familia, sobretodo porque a esta se le otorgan los derechos hereditarios y se le protege, derechos que no les son otorgados a los integrantes del pacto.

De esta manera se ha reservado la institución del matrimonio para las parejas de diferente sexo y que han diferenciado las uniones de homosexuales que viven en una situación de hecho de aquellas que quieren reglar sus derechos mediante la realización de un pacto civil. En Francia en todas las ramas del derecho, se sigue privilegiando la institución del matrimonio sobre las uniones estables heterosexuales no casadas.

³¹ *ibidem*. p. 125.

"Las acciones que se han tomado en cuanto a las solicitudes, para el reconocimiento de matrimonio entre parejas del mismo sexo en todo el mundo se han resuelto mediante la toma de diversas medidas que varían de país en país, como: Acabar con la práctica del matrimonio como única forma de constituir una familia y establecer uniones de parejas, regulando las relaciones de hecho diferente de las otras e incluyendo sus efectos en otras leyes aplicables, distintas de la civil o familiar. Comenzar a establecer o reconocer jurídicamente beneficios a las parejas que cohabitan o que tienen una relación emocional estable, independientemente de que se hubiera hecho o no una ley específica, lo que trae como consecuencia que obtengan, estén registradas o no algunos derechos en materia de seguridad social y otros de naturaleza económica y jurídica. Crear un registro oficial de parejas de hecho o permitir que éstas se registren como tales aunque fuere en forma diferente al matrimonio civil ante la autoridad estatal, obteniendo de esta manera un reconocimiento social y legal lo que les concede el poder reclamar ciertos derechos de las mismas naturalezas".³²

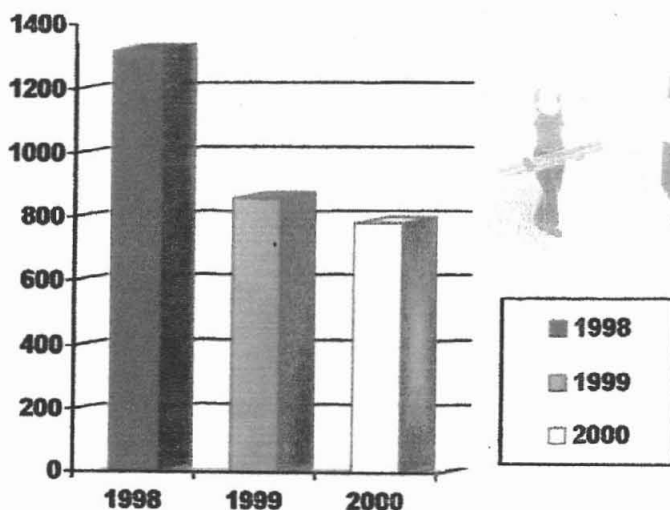
3.4 HOLANDA

En 1997, después de algunas dificultades se creó una ley en Holanda que regulara las relaciones de hecho de los homosexuales, esta ley fue intitulada "Ley de Registro de parejas", con la característica de estar abierta a las parejas del mismo sexo como a las heterosexuales que no se quieren casar. La gran diferencia con respecto al casamiento radicaba en los efectos relativos a la filiación.

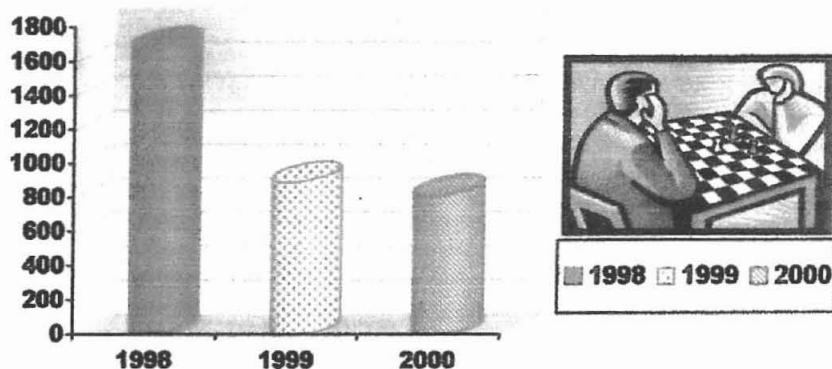
³² PEREZ, Contreras, María, de Montserrat. Op. cit., Pp 33-34.

Esta ley no permitía la adopción por padres del mismo sexo pero si la custodia conjunta del hijo o de la hija de uno de ellos y establecía que el compañero del progenitor estaba obligado a dar alimentos al menor que este podrá adoptar el apellido de aquel y será considerado hijo a los efectos del impuesto sucesorio. La nueva ley tuvo gran aceptación por parte de los holandeses esto lo demuestran las siguientes estadísticas:

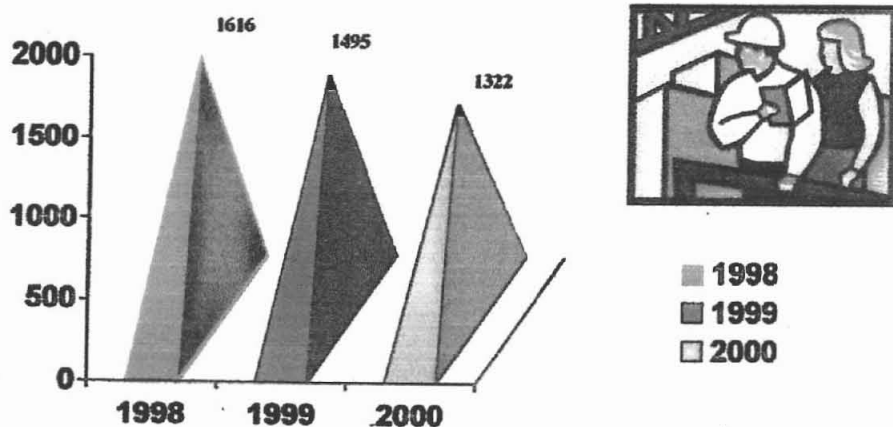
En el año 2000 se registraron 785 parejas de mujeres, comparadas con 864 en 1999 y 1324 en 1998 el primer año de vida de la ley.



En tanto para los varones fueron a registrar su relación 816 parejas de hombres en el año 2000 comparado con 897 en 1999, y 1686 en 1998.



Lo que respecta al registro de parejas de sexo diferente que no desean contraer matrimonio se registraron 1686 en 1998 y 1322 comparadas con mil 495 en 1999 y 1616 en 1998.



“En el año de 1999, el gobierno holandés dio un comunicado de una nueva ley donde explicaba a las parejas del mismo sexo, las diferencias y semejanzas existentes entre el matrimonio y la registración de parejas, siendo estas las siguientes:

- Si una pareja de homosexuales decidía casarse su unión estaría sujeta a las formalidades matrimoniales tanto en lo que concierne a la celebración, como a la disolución y a las consecuencias del matrimonio.
- Si quisieran divorciarse tendrían que acudir a una corte al tiempo que tendrían la obligación de mantener a su esposa como lo hace el esposo bajo el régimen holandés”.³³

Esta nueva ley conocida como Bill 26.672 fue autorizada de forma definitiva por el senado holandés el 20 de Diciembre del 2000, reconociendo así a los matrimonios homosexuales y dándoles el derecho a la adopción de niños lo que convierte a Holanda en el país más avanzado del mundo en materia de derechos de los homosexuales algo que hasta el momento estaba permitido en Suecia, Dinamarca, Francia, Hungría y el Estado de Vermont en Estados Unidos.

La aprobación de esta ley entro en vigor en marzo o abril del año 2001. Estableciendo que en la medida de lo posible el matrimonio homosexual, tiene las mismas consecuencias que el heterosexual entre ellos el acceso a las técnicas de fecundación asistida y permitiendo además la adopción a parejas del mismo sexo siempre y cuando que el niño que pretenden adoptar sea de nacionalidad holandesa, con la finalidad de evitar problemas jurídicos con países no participantes.

³³ MEDINA, Graciela. Op. cit., p.110.

Una encuesta reciente sugiere que aproximadamente el 60% de las parejas que han utilizado la ley de registro de uniones optaran por convertir esas uniones en matrimonio pleno.

3.3 DINAMARCA

En 1989 se sancionó la Ley 372 sobre el Registro de Parejas, la posición adoptada por Dinamarca es la de una inclinación por equiparar las uniones homosexuales registradas a la figura del matrimonio, sin embargo la equiparación no es absoluta porque no se aplican a este tipo de uniones las normas establecidas de guardia y custodia ni las de la adopción.

“Estableciendo los siguientes puntos:

1. Dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja.
2. Todo lo previsto en la legislación danesa sobre matrimonio será de similar aplicación al registro de parejas, así como a los miembros de las parejas registradas.

Todo lo establecido por la ley danesa de Adopción concerniente a los cónyuges, no será de aplicación a los miembros de las parejas registradas. Tampoco pueden procrear familia por inseminación artificial.

3. En el caso de la adopción se estableció como limitación el derecho a adoptar niños que no tuvieran un vínculo de sangre con uno de los padres y la negativa a que el otro miembro de la pareja que no estuviere vinculado por sangre con el menor pueda solicitar y obtener la custodia del mismo.

4. Tampoco será de aplicación a los miembros de las parejas registradas la cláusula de incapacidad legal y guardia y custodia relativa a los cónyuges".³⁴

En 1999, el parlamento de Dinamarca aprobó una moción para ampliar los derechos de los gays y lesbianas, donde se les permite el derecho de adopción de los hijos del otro miembro, excepto en el caso de que hubiera sido adoptado en un primer momento en un país extranjero.

Para reconocer el registro de parejas se requiere que por lo menos uno de los miembros sea danés. En este caso el problema es que la pareja sólo es reconocida legalmente dentro del territorio danés y en los países que cuentan con legislaciones similares.

Las parejas de homosexuales registradas no pueden celebrar una boda o una ceremonia oficial en las iglesias existentes en el Estado.

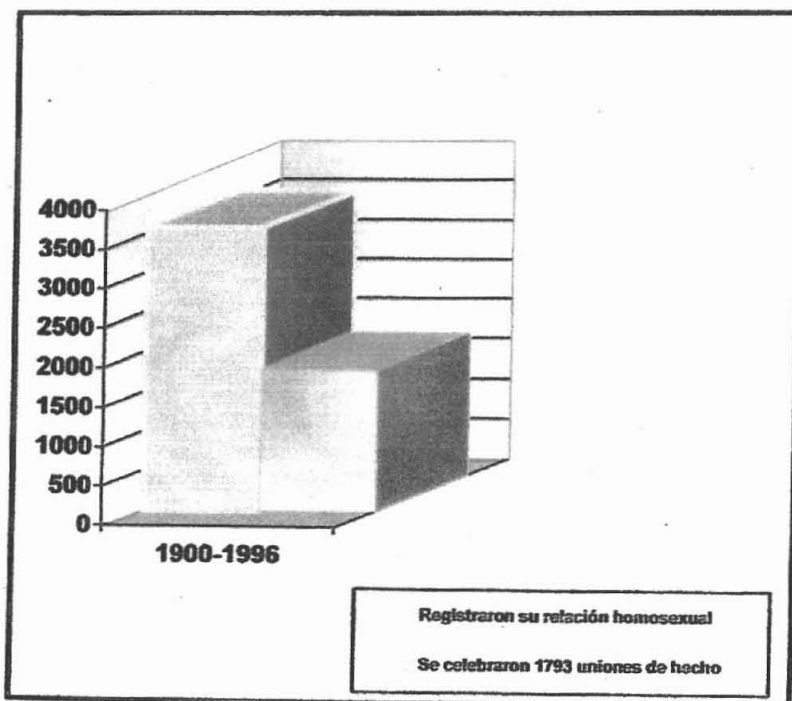
La iglesia Danesa Evangélica Luterana en 1995, creó un comité para estudiar la posibilidad de la realización de una ceremonia con la finalidad de:

- Aceptar el registro de las parejas como un matrimonio y celebrar una ceremonia similar a éste;
- Basarse en la solución tradicional de la diversidad sexual para los matrimonios;

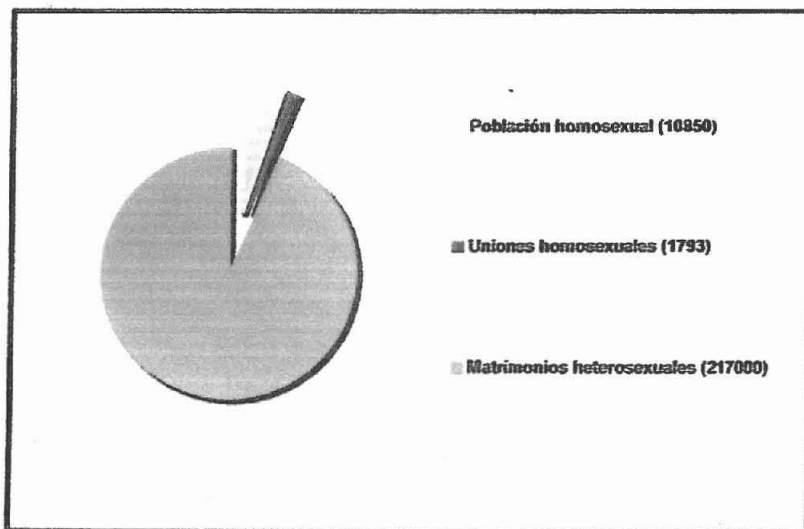
³⁴ ibidem. p. 106.

- La aceptación de las parejas registradas como una alternativa convencional con sus propias características.

John Eekelaar, profesor de Oxford, dio a conocer una estadística realizada en Dinamarca demostrando que entre el año 1990, fecha en que entró en vigencia la posibilidad de registración de las uniones de hecho homosexuales y hasta el año 1996, 3.586 personas fueron registradas como convivientes homosexuales, ello implica que se registraron 1.793 uniones de hecho homosexuales.



En el período de siete años que va desde 1990 a 1996 se celebraron 1.793 uniones de hecho de parejas homosexuales registradas, lo que muestra que estas últimas constituyen el 0,8% del número de matrimonios, lo que permite afirmar que el 5% de la población es homosexual.



3.6 ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En Estados Unidos el matrimonio no es una cuestión federal sino que cada Estado lo regula en forma independiente, por lo que cada Estado reconoce y regula las relaciones de familia.

En el año de 1996 en este país se dictó la ley de Defensa del Matrimonio que establece:

"Ningún Estado, territorio, posesión de los Estados Unidos o tribu india, estará obligado a hacer efectiva en su ámbito propio ninguna disposición, documento o sentencia judicial de otro Estado, territorio, posesión o tribu, concerniente a una relación entre personas del mismo sexo, que sea considerada como matrimonial según las leyes de ese otro Estado, territorio, posesión o tribu".³⁵

A partir de esta ley en defensa del matrimonio ningún Estado está obligado a reconocer como matrimonio a las uniones concubinarias del mismo sexo, aun cuando otro Estado así lo hubiere hecho.

En el año 2000, en el Estado de Vermont se aprobó una ley que equipara, en cuanto a sus efectos, la unión homosexual registrada al matrimonio. Convirtiéndolo en el primer estado que prohíbe la discriminación con base a la orientación sexual.

Esta ley fue dictada después de que la corte de Vermont declara que es inconstitucional no otorgar los beneficios del matrimonio a las parejas homosexuales. Convirtiéndose este en el único Estado en reconocer las uniones de hecho homosexuales en los Estados Unidos.

La ley de Uniones Civiles (Civil Unions), fue aprobada por la Cámara de Diputados en marzo de 2000. En esencia establece que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer y crea la institución de Unión Civil, para la unión estable homosexual registrada. La ley otorga iguales derechos y obligaciones a las uniones civiles que a los matrimonios en todo aquello que tenga como fuente normas del Estado de Vermont y reconoce que en los derechos y obligaciones derivados de

³⁵ *ibidem*. Pp.104-105.

normas federales seguirán existiendo diferencias entre los miembros de un matrimonio y las partes de una unión civil, porque por aplicación de la ley en defensa del matrimonio el estado federal no reconoce a las uniones homosexuales un estado de matrimonio.

El propósito de esta ley es salvar la inconstitucionalidad que la Corte de Vermont encontró en la discriminación de este país a las preferencias sexuales de sus habitantes, proveyendo a las parejas de igual sexo los mismos beneficios y protecciones que la ley de este Estado otorga a las parejas de sexo opuesto.

La ley de Vermont define la Unión Civil de esta manera: es la unión de dos personas realizadas en las condiciones establecidas por la ley que deben de recibir los beneficios y las protecciones y ser sujetos de las mismas responsabilidades que los esposos. Haciendo la diferencia con la conceptualización de matrimonio o casamiento señalando que es la unión legal de un hombre y una mujer.

Las parejas que realizan una unión civil reciben un documento probatorio de dicha unión a la cual se le denomina, Certificado de Unión Civil.

Los requisitos para que esta unión civil tenga validez en Vermont son los siguientes:

- a) Que los contrayentes no estén casadas ni sean partes de otra unión civil.
- b) Que sean personas del mismo sexo.
- c) Que acepten las obligaciones y criterios establecidos por la ley.

La capacidad para que se pueda realizar una unión la establece la edad, ya que no pueden contraer esta unión civil los menores de 18 años, los sujetos a tutela y los dementes declarados.

Las partes de la unión civil tendrán los mismos beneficios, protecciones y responsabilidades legales, estatutarias, administrativas, policiales o derivadas del sistema common law y de cualquier otra fuente de la ley civil que las que tienen los esposos en el matrimonio.

Las partes de la unión civil serán incluidas en cualquier definición utilizando los términos de cónyuge, esposo, familia, familia inmediata, dependiente, pariente, y otros términos que denoten las relaciones entre esposos.

Las partes de la unión civil son responsables del auxilio mutuo entre los miembros en el mismo grado y en la misma manera que establece la ley para las personas casadas.

Las leyes relativas a las relaciones domésticas, incluyendo nulidad, separación, divorcio, guarda de los niños, alimentos y división de bienes comunes, serán aplicables a los miembros de la unión civil.

Las parejas integrantes de la unión civil pueden modificar los términos y condiciones de su régimen patrimonial igual que las personas casadas pueden modificar sus contratos prenupciales.

De esta manera tenemos que no obstante la discriminación económica y social, muchos gays y lesbianas han formado parejas con personas de su mismo sexo, estas parejas viven juntas, participan en las tareas comunes conjuntamente y algunas educan hijos y cuidan de los miembros de la familia conjuntamente al igual que lo hacen las parejas casadas. Es por esto que la corte de Vermont ha legitimado a estos individuos para ser padres adoptivos.

Para la disolución de la unión civil los tribunales de familia tienen jurisdicción sobre todos los procedimientos relativos a la disolución de la unión civil que tendrá los mismos procedimientos e iguales derechos subjetivos y obligaciones que los otorgados en la disolución del matrimonio, incluyendo los relativos a la residencia.

"En muchos países las parejas de homosexuales y lesbianas pueden ser jurídicamente consideradas o calificadas de diferente forma como consecuencia del ámbito territorial del reconocimiento que se haga de ellas, por ejemplo, si el reconocimiento se hace en todo el territorio nacional o si sólo se hace en algunas regiones o provincias del territorio de un Estado".³⁶

Es conveniente señalar que esta ley provoca efectos estatales y federales en la unión civil siendo los siguientes:

* La equiparación de la ley de Vermont entre uniones civiles y matrimonio es sólo aplicable en este Estado, pero no lo es en el Estado federal de los Estados Unidos de América.

*Lo dispuesto en la ley de protección al matrimonio, por ello los impuestos federales que paguen los miembros de una unión civil no son equiparados a los que paguen los matrimonios, de parejas heterosexuales.

La ley de Uniones Civiles extiende a las parejas homosexuales los beneficios, protecciones y responsabilidades que otorgan las leyes de Vermont a las parejas casadas, pero no pueden otorgar los beneficios, protecciones y responsabilidades que provengan de la legislación federal, ya que esta última no reconoce a las uniones

³⁶ idem. p. 35

homosexuales el estatus matrimonial, así el régimen será distinto en todo lo referente a legislación estatal como los impuestos federales o las leyes migratorias.

Por último el estado de Vermont tiene un especial interés en promover la estabilidad familiar incluyendo las familias basadas en uniones homosexuales, y que garantiza la protección de las parejas del mismo sexo a través de un sistema de uniones civiles con el debido respeto a las instituciones tradicionales y para evitar la discriminación de las relaciones homosexuales.

3.7 MÉXICO

En México existe un antecedente que pretendía legislar sobre las uniones de homosexuales y lesbianas, la iniciativa de ley fue presentada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con el título de Sociedad de Convivencia, entendiéndose ésta como la unión entre dos personas que establecen una relación jurídica bilateral como resultado de su voluntad de permanencia, ayuda mutua y el establecimiento de un hogar común.

La Sociedad de Convivencia surte efectos sólo entre sus integrantes, genera el deber recíproco de proporcionarse, techo, vestido y sustento, además de derechos a la sucesión y a la tutela legítima.

No sólo a las parejas del mismo sexo podrían verse beneficiadas con la aprobación de la iniciativa de ley sino también personas que no son parejas pero que

viven juntas como: la madrina y la ahijada por ejemplo o el tío y el sobrino o simplemente amigos e incluso las parejas heterosexuales que viven en unión libre.

Esta sociedad de convivencia establece derechos y obligaciones para personas que han decidido vivir juntas de manera estable pero no forzosamente con trato sexual. Esta sociedad permite a sus integrantes hacer acuerdos particulares del manejo patrimonial y la forma de modificar o la disolución de la sociedad.

“La Sociedad de Convivencia en su artículo 2º se define como: Un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.³⁷

Esta sociedad solo surte efecto entre sus integrantes (no produce parentesco ni afecta a los hijos que se tuvieren), genera el deber recíproco de proporcionarse alimentos (techo, vestido y sustento) y derechos a la sucesión y a la tutela legítima esto hasta que hayan cumplido dos años de haberse registrado. En esta no se contempla en ningún momento que los homosexuales tengan derecho a adoptar hijos.

En la Sociedad de Convivencia cada integrante conserva el dominio de sus bienes, pero tampoco es forzosa la absoluta separación de bienes. Los convivientes pueden elaborar un convenio donde establezcan, por ejemplo que el 25 o el 50 por ciento de patrimonio sea común. Esto depende enteramente de cada pareja y puede ser modificado en todo momento, pero debe hacerse por escrito, ratificarse y registrarse, como lo estipulan los artículos 6º, 8º y 10º de esta iniciativa de ley mismos que a la letra rezan:

³⁷ www.gaymexico.com.mx/textoleyes. 4de Enero de 2005 11:30 A.M.

"Art. 6º. La Sociedad de Convivencia podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos. Su ratificación ante el Archivo General de Notarías será indispensable en ausencia de los testigos.

La Sociedad de Convivencia y todas sus modificaciones deberán ratificarse y registrarse ante el Titular del Archivo General de Notarías. La falta de esta inscripción no impedirá que produzca sus consecuencias entre quienes lo suscribieron, pero no será oponible a terceros".³⁸

"Art. 8º. En caso de que alguno de los integrantes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los derechos generados y deberá pagar los daños y perjuicios que ocasione".³⁹

"Art. 10º. Sin perjuicio del artículo anterior, se generará entre los convivientes el deber recíproco de darse alimentos, siempre y cuando hayan vivido juntos por un periodo de dos años a partir de que se haya otorgado la Sociedad de Convivencia en los términos del Artículo 6º de esta ley, bajo las siguientes circunstancias:

I. Cuando la Sociedad de Convivencia sólo se haya suscrito entre dos personas, se aplicará lo relativo a las reglas de alimentos entre concubinos.

II. Cuando la Sociedad de Convivencia se haya suscrito entre más de dos personas, se aplicará lo relativo a las

³⁸ ibidem.
³⁹ idem.

reglas de alimentos entre parientes colaterales en segundo grado.

En caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, sus integrantes se proporcionarán alimentos por un período igual a la duración de ésta, contado a partir de su disolución”.⁴⁰

En caso de que uno de los convivientes muera sin haber hecho testamento, la ley establece el derecho a heredar los bienes. Esto evitaría que la familia de las parejas homosexuales como sucede con frecuencia sobretodo cuando no aceptan esa relación, los dejan en la calle literalmente hablando, por que toman posesión de la casa, coche, muebles etc. En caso de que existan hijos de la persona fallecida, el conviviente tendrá derecho a una parte igual a la que correspondería a cada uno de ellos.

En caso de una incapacidad, una enfermedad u otra circunstancia, el conviviente tendría preferencia frente a otros familiares para desempeñar la tutela, es decir tomar decisiones en relación con el cuidado y la protección tanto de los bienes como de la persona.

Otro aspecto de este tipo de relaciones es que si ambas personas vivieran en una casa rentada a nombre de quien falleciera, el otro tendría derecho a quedarse hasta que venciera el contrato, pues legalmente se consideraría como subrogado.

⁴⁰ idem.

Los requisitos y procedimientos para registrar este tipo de convivencia son:

- Ser mayor de edad;
- Soltero (a), no estar casado, ni tener concubinato u otra sociedad de convivencia;
- No tener lazos de parentesco con la otra persona (hasta el cuarto grado, o sea hasta primos);
- Estar en pleno uso de sus facultades mentales.

Esta figura jurídica tendría efectos hacia terceros a partir de su registro, que se llevaría a cabo en la Dirección General Jurídica de la Delegación donde se encuentre el hogar común, a un costo determinado por el Código Financiero.

El registro contendrá los siguientes requisitos:

- El nombre de cada conviviente;
- Edad;
- Domicilio;
- Estado civil;
- Nombre de dos testigos;
- El domicilio donde se establecerían;
- La manifestación expresa de cada una de las partes de vivir juntas, en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;
- El acuerdo particular sobre la forma en que las partes regularían sus relaciones patrimoniales;
- Lo firmarán las partes y los testigos.

En caso de disolución está previsto en la Sociedad de Convivencia los siguientes supuestos:

1. Termina cuando uno de los convivientes muera.
2. Cuando alguno abandone el hogar común por más de tres meses sin causa justificada.
3. Por voluntad de ambos.
4. Por voluntad de cualquiera de ellos, en este caso la autoridad tendría 20 días hábiles para notificárselo al otro.
5. Si alguno de los convivientes contrajera matrimonio o estableciera una relación de concubinato.
6. Si alguno de ellos actuara con dolo.

Terminada la relación de convivencia se tendrá una año posterior a la terminación para reclamar pensión alimenticia por la mitad del tiempo que hubiera durado la convivencia a partir de su registro siempre y cuando una de las partes careciera de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento y se siga manteniendo sin establecer una relación de concubinato, no contrajera matrimonio o suscribiera otra relación.

“Durante el congreso internacional de la familia, organizado por el DIF, se reconoce que sólo seis de cada diez hogares tienen como base un núcleo conyugal, datos oficiales demuestran que una tercera parte de los 23 millones de hogares en nuestro país no está conformado por una familia nuclear. Aunque no hay datos oficiales en México respecto a las parejas del mismo sexo según estadísticas internacionales hay entre un 4 y 17 % homosexuales esto representaría un mínimo de 180 mil varones y mujeres mayores de 18 años, tan solo en el Distrito Federal,

que tendrían la opción de registrar a parejas del mismo sexo mediante la sociedad de convivencia".⁴¹

Todo lo anterior se ha quedado en una propuesta, pues actualmente se encuentra congelada en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a pesar de tratarse de una iniciativa no exclusiva para los homosexuales, el problema sin embargo esta en que fue atacada severamente por la iglesia, ya que se sigue con la idea de que el celebrar una unión entre personas del mismo sexo, es inaudito y en contra de la moral pero no hay que olvidar la frase que dice: "Lo que no es imposible hoy será posible mañana", y es necesario regular este tipo de uniones, pues a mi consideración también son seres humanos con derechos y obligaciones y no deben ser discriminados por tener tendencias sexuales diferentes a las normales.

⁴¹ www.seminario.com.mx/textoleyes/2003_359-21122003_opinion.html. 22 de Mayo 2004 16:30 P.M.

CAPITULO IV
NECESIDAD DE REGULAR EL MATRIMONIO CIVIL ENTRE PERSONAS
DEL MISMO SEXO

La homosexualidad y el lesbianismo en México ya no pueden ser concebidos como un fenómeno aislado de determinadas sociedades, el reconocimiento de estos grupos es una situación necesaria y ellos nos obligan a enfrentar temas que en la actualidad se han vuelto cruciales y a lo largo del tiempo han sido tratados como tabú o como sucede en la actualidad son estigmatizados.

Estos grupos de personas no pueden seguir siendo ignorados puesto que forman parte invariable, se quiera o no, de la estructura social, productiva profesional, cultural y laboral de nuestra sociedad.

El surgimiento de estos grupos en nuestro país es una realidad y de no aceptarla y reconocerla representa desconocer las diferencias, que nos llevarán a la imposición de un orden social y jurídico, de una moral, cultura, educación que puede influir en una mentalidad y caer en una actitud discriminatoria que llevan a una sociedad a vivir en la desigualdad humana, que se reflejaría en la conducta que hace a los grupos de homosexuales y lésbicos tener una doble vida o vivir a escondidas lo que definitivamente obstaculiza el desarrollo humano e impide una calidad de vida satisfactoria.

4.1 LA ACEPTACIÓN DE LOS HOMOSEXUALES EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

En el derecho nacional no existe ninguna prohibición o restricción en contra de los homosexuales o lesbianas, ni circunstancias especiales que hagan más ligera su condición sexual por lo que es necesario respetarles sus derechos naturales que les han otorgado exactamente iguales que a las personas heterosexuales. Siendo los derechos naturales del hombre un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural que se le reconocen al ser humano.

La Constitución General de la República comprende los tres tipos o grupos de derechos naturales del hombre, siendo los siguientes: derechos civiles, derechos políticos, derechos económicos, sociales y culturales, algunos incluidos en las garantías individuales que favorecen por igual a todos los mexicanos dictadas dentro de los primeros 29 artículos de la ley en mención, siendo derechos de los cuales nadie puede ser privado.

Esta ley suprema es uniforme en sus garantías individuales que no pide a los homosexuales requisitos especiales para ejercer sus derechos, ya que estas personas son iguales a todos los ciudadanos sin importar que sean homosexuales y lesbianas tienen los mismos derechos que cualquier persona en forma genérica no limitativa siendo solo algunos señalados en la Constitución Política como son:

***Igualdad de derechos.** Se refiere a que todo individuo que se encuentre en territorio nacional tendrá derechos sin importar ninguna condición social, religiosa, etc. Tal situación se encuentra en el artículo 1º Constitucional que a la letra dice:

"Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, si no en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas".

***Derecho a la educación.** Todo individuo tiene derecho a la educación, para un mejor desarrollo armónico de todas las facultades de las persona y en las condiciones que establece el Estado para que los individuos se desarrollen, así lo expresa el artículo tercero de la constitución, que a la letra dice:

"Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, estados y municipios, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparte el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, al amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político sino como un sistema de vida fundamental en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integración de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el estado imparte será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen los particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educación, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, programación y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la fundación social educativa entre la Federación, los estados y los municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los

funcionarios que no cumplen a no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”.

***Igualdad y dignidad humana.** Se hace referencia a que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, pueden libremente decidir sobre la manera en que se desarrollará su entorno familiar, el número de hijos que deseen tener, su salud, su vivienda, etc. Tal y como lo establece el artículo cuarto constitucional, que reza lo siguiente:

“Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el desarrollo de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud

física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

***Derecho a tener una Familia.** Todas las personas tenemos derecho a pertenecer a un núcleo familiar en el cual nos desarrollaremos integralmente de acuerdo a nuestras necesidades personales y físicas. Así lo establece el artículo cuarto constitucional en su párrafo sexto que dice lo siguiente:

“Es deber de los padres preservar el desarrollo de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.

***Derecho al trabajo.** A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito, aquí la ley es clara, y no se debe de discriminar a los sujetos por ser lesbianas y homosexuales, así lo fundamenta el artículo 5º constitucional que expresa:

“Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán

retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes.

Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

***Libertad de expresión.** Señalado en el artículo sexto, la manifestación de las ideas no será objeto de investigación judicial o administrativa sólo en los casos que esto provoque desórdenes o perturbaciones.

***Libertad de pensamiento y prensa.** No se puede limitar el derecho a escribir y publicar escritos sobre cualquier materia siempre y cuando se respete la vida privada, la moral y la paz pública del país, así lo establece el artículo séptimo de la Constitución.

***Derecho de reunión.** Manifestado en su artículo noveno, no está permitido restringir el derecho a asociarse o reunirse de los habitantes del país siempre y cuando sea de manera pacífica y para un fin lícito.

***Derecho de asociación.** Señalado en su artículo noveno que señala que el asociarse no podrá ser limitado por las autoridades siempre que la causa de esa asociación no sea considerada ilegal y se pretenda usar la violencia e intimidación para resolver en el sentido que ellos desean.

***Libertad de culto.** Todos tenemos la libertad para profesar las creencias religiosas que más nos agrade, desarrollar los actos y cultos que en la misma se practique siempre y cuando sean lícitos.

***Garantías de legalidad.** Establecido en su artículo 16 que manifiesta el hecho de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones si no es por medio de un mandato judicial y señala además quiénes son las autoridades competentes para conocer de hechos que posiblemente serán delictivos y los procedimientos adecuados para el desarrollo del proceso judicial.

***No tortura ni tratos crueles e inhumanos.** Quedan prohibidas las penas de mutilaciones, infamia, las marcas, azotes, los palos y tormentos de cualquier especie o cualquier otra pena inhabitual, tal como lo señala el artículo 22 constitucional.

***Derechos de procesado.** Se encuentra en el artículo 20 constitucional que manifiesta las garantías que tienen tanto el procesado como la víctima o el ofendido en los procesos de orden penal, además de las medidas o resoluciones que deberá tomar el juez encargado del mismo considerando que deben ser apegadas a la ley.

De esta manera la Carta Magna proclama la igualdad absoluta de los mexicanos en todos los sentidos. Esto significa que no se deben conceder excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que otorga en igualdad de condiciones a otros de donde se sigue que la verdadera igualdad consistente en aplicar la ley a los casos ocurrientes según las diferencias, sin que ello impida que la legislación contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes.

En lo que respecta a los derechos civiles el Código Civil para el Distrito Federal señala que la igualdad jurídica es pareja para todo ser humano en el ejercicio de sus derechos civiles, esta tiene su fundamento legal en el artículo 2º de la ley en mención que reza:

“Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrá negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea su naturaleza de estos”.

El artículo anterior apoya en su totalidad al presente tema de investigación al establecer que no importa su orientación sexual para ser sujetos de derechos.

"En lo que respecta al derecho de familia podemos señalar sin duda alguna que las reformas realizadas en los últimos cincuenta años en materia familiar tuvieron como designios centrales, establecer la igualdad jurídica de los cónyuges y de los hijos, permitir la libre investigación de la paternidad, regular las técnicas de fecundación asistida y facilitar el divorcio y permitir nuevas formas de autotutela, con ello se pensaba en disponer de un derecho de familia acorde con la historia, pero no fue así las uniones homosexuales requieren nuevas precisiones, plantean problemas judiciales al reclamar definiciones legislativas".⁴²

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal también ofrece garantías de seguridad jurídica a la par con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contruidos en una estructura apoyada en la declaración universal de los derechos sexuales del hombre, al despenalizar la condición homosexual en el delito de corrupción de menores, por considerarse una atenuante, esto siempre para los casos donde se involucra la libertad sexual y el sano desarrollo sicosexual de los niños. Artículo que reza así:

"Artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal.-
Comete delito de corrupción de menores el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la práctica de la ebriedad o a cometer actos delictuosos. Al autor de este

⁴² MEDINA, Graciela, Op.cit., p.15.

delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días de multa”.

Además adiciona el título decimoséptimo bis en su artículo 281-bis, tipifica actos que se pueden calificar como discriminatorios señalando lo siguiente:

“Artículo 281-bis.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días de multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad, al que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, nieguen a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios y a las prestaciones que se ofrecen al público en general.

- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral;

- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que siendo servidor público incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer

párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas como delito contra la dignidad de las personas todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos sociales desfavorecidos.

Este delito solamente se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante”.

Aunque poco se ha hablado entre los juristas de estos temas, los cuales en general y salvo excepciones, tampoco han sido contemplados en la mayoría de las distintas legislaciones. El autentico reto del jurista estará en el ámbito del derecho de familia para legislar sobre los nuevos paradigmas que se presentan en la sociedad mexicana sobre las preferencias sexuales de sus habitantes.

4.2 LA DEFINICIÓN DEL STATUS LEGAL Y SOCIAL A LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

Las parejas del mismo sexo son una realidad innegable y representan un problema social y jurídico, ya que por tener una orientación sexual diferente tienden a ser víctimas recurrentes de discriminaciones por la no aceptación de sus preferencias sexuales.

Hoy en día las personas homosexuales han ido tomando incremento al agruparse y manifestarse públicamente, poniendo de manifiesto dos hechos: que

existen y que reivindican los mismos derechos que los demás ciudadanos y ciudadanas para una igualdad jurídica. Puesto que tanto los hombres como mujeres homosexuales son ciudadanos normales, con la única diferencia de sus preferencias sexuales.

Siendo los derechos sexuales del hombre inalienables, inviolables e insustituibles de nuestra conducta humana, por tanto la sociedad es la encargada de crear las condiciones para un mejor desarrollo integral de la persona respetando sus preferencias sexuales a través de estos derechos:

1.- Derecho a la libertad. Que excluye todas las formas de coerción, explotación y abuso sexuales en cualquier momento de la vida y en toda condición.

2.- Derecho a la autonomía, integridad y seguridad corporal. Este derecho abarca el control y disfrute del propio cuerpo, libre de torturas, mutilaciones y violaciones de toda índole.

3.- Derecho a la igualdad y la equidad sexual. Que se refiere a estar libre de todas las formas de discriminación. Implica respeto a la multiplicidad y diversidad de las formas de expresión de la sexualidad humana, sea cual fuere el sexo, género, edad, etnia, clase social, religión y orientación sexual a la que pertenezca.

4.- Derecho a la salud sexual. Incluye la disponibilidad de recursos suficientes para el desarrollo de la investigación y conocimiento necesarios para su promoción. Incluyendo el diagnóstico y tratamientos.

5.- Derecho a la información amplia, objetiva y verídica sobre la sexualidad humana. Que permita tomar decisiones respecto a la propia vida sexual.

6.- Derecho a una educación sexual integral, desde el nacimiento y a lo largo de toda la vida. En este proceso deben intervenir todas las instituciones sociales.

7.- Derecho a la libre asociación. Significa la posibilidad de contraer o no matrimonio, de disolver dicha unión y de establecer otras formas de convivencia sexual.

8.- Derecho a la decisión reproductiva libre y responsable. Tener o no hijo, el espaciamiento de los nacimientos y el acceso a las formas de regulación la fecundidad.

9.- Derecho a la vida privada. Que implica la capacidad para tomar decisiones autónomas con respecto a la propia vida sexual dentro de un contexto de ética personal y social.

El matrimonio es el primer derecho que reclaman las parejas homosexuales ya que el mismo ha sido concedido, con algunas variantes en diversos países donde se ha permitido el establecimiento de uniones de hecho homosexuales con solo pocas diferencias en derechos y obligaciones comparado con el matrimonio.

Los homosexuales tienen derecho a casarse, por ser un derecho humano básico que no les puede ser negado por su inclinación sexual, ya que esto vulnera el derecho a la igualdad de todos los seres humanos, lesiona su derecho a la preferencia sexual y restringe su derecho a la libertad.

Dentro de la normatividad de carácter internacional que se ocupa de los derechos humanos del hombre existen varias declaraciones universales con respecto al derecho a casarse, reconociendo en varios instrumentos internacionales como:

"El Pacto de San José de Costa Rica de 1969 en su artículo 17 inciso 2 dice.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de la no discriminación establecido en esta convención".⁴³

"La convención Europea de Derechos Humanos de 1950 que señala en su artículo 12 lo siguiente - A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho a casarse y de fundar una familia y las leyes nacionales pueden reglamentar ese derecho".⁴⁴

Todos los Estados en su legislación imponen prohibiciones absolutas para contraer matrimonio, entre ellas las relativas al parentesco, de modo que se prohíbe contraer matrimonio entre sí a todos los parientes en línea recta descendiente y ascendiente, en la que se incluye la adopción, por lo que no pueden contraer matrimonio quienes están ligados por un vínculo no disuelto.

Las convenciones y los tratados de derechos humanos que contemplan el derecho a casarse, manifiestan que los hombres y las mujeres tienen derecho a contraer matrimonio, pero no establecen explícitamente que sólo sea entre personas de diferente sexo. De tal modo se considera pues que los homosexuales no tienen impedimentos para contraer matrimonio con personas de su propio sexo y la relación homosexual puede ser respetada partiendo del derecho a la intimidad.

De esta manera la elección individual y madura de un compañero sexual adulto resulta una decisión de carácter absolutamente íntimo y privado, que naturalmente debe estar protegida de cualquier tipo intromisión y penalidad.

⁴³ ibidem, p. 198

⁴⁴ idem.

Siendo el derecho a la intimidad es el que garantiza a su titular el desenvolvimiento de su vida y de su conducta dentro de aquel ámbito privado, sin injerencias ni intromisiones que pueden provenir de la autoridad o de terceros, y en tanto dicha conducta no ofenda al orden público y a la moral pública, ni perjudique a otras personas.

Un derecho humano más que reclaman las personas homosexuales es el de constituir una familia, mismo que hasta el momento la sociedad y las legislaciones le han limitado, pese a que en distintos instrumentos internacionales se establecen, como:

"El pacto internacional de derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos. En su artículo 10: Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del ciudadano y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges".⁴⁵

Declaración Americana de derechos y deberes del hombre. En su artículo VI manifiesta: Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Convenio Europeo de derechos humanos. Artículo 12: A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho a casarse y de fundar una familia y las leyes nacionales pueden reglamentar ese derecho.

En este contexto, no se hace referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, así la definición de lo que es una familia es la basada solo en la

⁴⁵ ibidem, p. 208.

convivencia, por el principio de solidaridad en función de afectividades y lazos emocionales conjuntos.

"Un concepto moderno de familia señala: La familia es la comunidad de vida material y afectiva de sus integrantes, promoviendo una determinada distribución o división del trabajo interno, en lo que hace a las actividades materiales que permiten la subsistencia, desarrollo y confort de los miembros del grupo familiar, así como el intercambio solidario fruto de esas actividades y de la mutua compañía y apoyo moral y afectivo procurando la mejor forma posible de alcanzar el desarrollo personal, la autodeterminación y la felicidad para cada uno".⁴⁶

De esta manera, las uniones homosexuales pueden conformar una familia, ya que esta puede devenir no sólo de los vínculos dados por el parentesco o por el matrimonio, sino por la convivencia y el apoyo solidario y económico, respetando el derecho a la intimidad.

Actualmente ha cobrado vigencia el aspecto del obstáculo insuperable para la realización del matrimonio entre personas del mismo sexo, y aunque jurídicamente puede ser un problema debatido, la solución se impone por la naturaleza misma de las cosas, partiendo de la diversidad sexual que hay en nuestro país y la inexistencia de prohibiciones en las distintas legislaciones para que este acto jurídico pueda celebrarse, el derecho debe reconocer la existencia de uniones homosexuales y en consecuencia reconocerles y concederles efectos jurídicos, en algunas áreas sobre la base del derecho a la orientación sexual internacionalmente reconocida y aceptada en diferentes países que ya legislaron sobre las uniones de hecho homosexuales.

⁴⁶ *ibidem*, p. 210

4.3 LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES.

Los homosexuales y lesbianas tradicionalmente han sido discriminados y marginados, por su orientación sexual a pesar de que legalmente gozan de los mismos derechos que tiene cualquier otra persona heterosexual.

En el año de 1946 se creó la comisión de derechos humanos, a través de la Carta de las Naciones Unidas, a la que se le encomendó la protección de los derechos que debe tener cualquier individuo que habita un territorio.

Emitiendo así que la discriminación se entiende como toda distinción, exclusión o restricción basada en la orientación sexual que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier homosexual, lesbiana o inclusive transexual, sobre la base de igualdad que reconocen los órdenes jurídicos nacionales e internacionales, de los derechos humanos, las libertades individuales y las garantías constitucionales en las esferas política, económica, social, laboral, cultural, civil o en cualquier otra esfera.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el Distrito Federal editó una cartilla con la finalidad de evitar la discriminación por orientación sexual, ya que la sociedad está obligada a reconocer, respetar, proteger, defender y promover los derechos humanos de los homosexuales y las lesbianas.

Dicha cartilla se define en los siguientes puntos importantes:

1. Tienen derecho a reservarse la manifestación de sus orientación sexual ante cualquier autoridad;

2. Tienen derecho a ser tratados igual que cualquier otra persona, independientemente de su orientación sexual;
3. Tiene derecho a recibir educación libre de fanatismos, estigmatizaciones y prejuicios relativos a la orientación sexual;
4. Tienen derecho a la protección de su salud, independientemente de su orientación sexual, así como a lo siguiente:
 - a) Recibir servicios médicos y hospitalarios oportunos y de calidad.
 - b) Recibir atención éticamente responsable y un trato digno por parte de las persona encargadas de prestar servicios de salud.
5. Tienen derecho a manifestar su inconformidad respecto a la inadecuada prestación de los servicios de salud;
6. Tienen derecho a no ser sometidos, sin su libre consentimiento, a tratamientos médicos o científicos para modificar su orientación sexual;
7. Tienen derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, independientemente de su orientación sexual, así como a permanecer y ascender aun trabajo y a recibir un salario y prestaciones iguales por un trabajo igual;
8. Tienen derecho a manifestar libremente sus ideas y escribir y publicar escritos sobre cualquier tema sin más límites que el respecto a la vida privada de los demás;

9. Tienen derecho a formular peticiones y obtener audiencia ante las autoridades competentes, con el objeto de exigir respeto, protección y defensa a sus derechos como persona con una orientación sexual determinada;
10. Tienen derecho a asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y transitar libremente dentro del territorio nacional sin ser molestado por autoridad alguna con motivo de su apariencia, vestimenta u orientación sexual;
11. Tienen derecho a no ser molestado, independientemente de su orientación sexual, sin mandamiento fundado y motivado * de autoridad competente, en su persona, familia, papeles o posesiones;
12. Tienen derecho a no ser privados de la vida, de la libertad o de propiedades, posesiones o derechos por razón de su orientación sexual;
13. Tienen derecho a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por razón de su orientación sexual;
14. Tienen derecho a que se les administre justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, sin importar su orientación sexual;
15. Tienen derecho a que no se considere su orientación sexual como agravante de ningún delito o infracción;

16. Tienen derecho a profesar la creencia religiosa que más le agrade sin ser discriminado por razón de su orientación sexual;
17. Tienen derecho a no perder la patria potestad de sus hijos por el solo hecho de ser homosexual, lesbiana;
18. Tienen derecho a realizar un testamento, sin limitaciones derivadas de su orientación sexual para heredar sus bienes, derechos y obligaciones a cualquier persona que designe, o ser heredado por cualquier persona;
19. Tienen derecho a no ser discriminado o denigrado públicamente y a que no se le prohíba la entrada a un lugar o evento público sólo por su orientación sexual.

Cabe destacar que en casi todos los países del mundo existen miles de organizaciones trabajando para lograr que las personas con orientación homosexual sean respetadas como cualquier otra, que tengan derecho a los servicios de salud, al trabajo, a ser beneficiarios de herencias y seguros, y a formar una pareja y a integrar una familia.

“En México como casi en todo el mundo existe la Asociación internacional de lesbianas y gays (ILGA), fue fundada el 8 de agosto de 1978 en Coventry, Inglaterra, es la federación de organizaciones de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales más grande y más antigua del mundo. Durante 23 años los miembros de la ILGA han luchado contra la discriminación y la opresión contra lesbianas y gays luchando por los derechos humanos y por el derecho a amar”.⁴⁷

⁴⁷ www.ilga.com. 15 de Octubre de 2004 12: 38 P.M.

Existen otras instituciones encargadas de la protección de la sexualidad en nuestro País tales como la Federación Mexicana de Educación Sexual y sexología, A. G. (Femess), fundada en 1994, que reúne a más de 50 organizaciones que se desarrollan profesionalmente al servicio de la educación sexual y la sexología en nuestro país.

Los principios de estas instituciones se apoyan en la declaración universal de los derechos humanos, en la constitución política de los estados unidos mexicanos, en la ley general de salud, en la ley general de la educación y en diversos tratados internacionales.

Las consideraciones que hacen acerca de de la sexualidad en la IV conferencia internacional de población y desarrollo lo manifiesta al establecer los siguientes puntos:

- El desarrollo de toda persona requiere de una vivencia de la sexualidad libre de conflictos y angustias, que posibilite su crecimiento individual y su acceso al placer sexual;
- La sexualidad humana está presente en todas las épocas de la vida, es integradora de la identidad y constituye a fortalecer o producir vínculos interpersonales;
- La sexualidad humana es dinámica y cambiante y se construye continuamente por la mutua interacción del individuo y las estructuras sociales, representadas por medio de comunicación, familias, escuela, vecindario y diversas instituciones;

- La educación de la sexualidad es responsabilidad de todas las personas e instituciones sociales, incluidas las familias;
- En nuestro país coexisten estilos de vida y diferentes formas de organización familiar, las cuales deben ser respetadas para que las personas puedan obtener elementos para decidir con responsabilidad sobre su propia vida sexual, sabiendo que tienen derecho al respeto de quienes les rodean;
- Toda persona tiene derecho a contraer o no matrimonio civil y a disolver dicha unión y a establecer otras formas de convivencia sexual;
- La reproducción biológica es uno de los elementos que conforman la sexualidad humana, pero no es el único fin la reproducción;
- Se manifiesta el más amplio respeto a la multiplicidad de formas de expresión de la sexualidad humana, por lo que se rechaza cualquier descalificación, discriminación, marginación o persecución por razones vinculadas con la sexualidad, sexo, edad, identidad y modo de vida.

En nuestro país pese a todas estas instituciones encargadas de la protección de las diversas preferencias sexuales, existe todavía una pésima educación sexual y la desinformación social en la que vivimos ha contribuido a que personas con preferencias sexuales diferentes no sean aceptadas socialmente y sean rechazadas, incurriendo en actos discriminatorios de afectan la integridad de las personas con preferencias sexuales diferentes.

4.4 LA SITUACIÓN ACTUAL DE LOS HOMOSEXUALES EN LA SOCIEDAD MEXICANA.

El desconocimiento y la reprobación de la homosexualidad en la sociedad mexicana comienzan a visualizarse en la época del cristianismo cuando se les considera como herejes a las personas con preferencias sexuales diferentes, además se les penaliza con penas corporales.

En el siglo XI y XIII después de Cristo surgen movimientos de liberación por parte de grupos homosexuales, sin embargo, no fueron reconocidos ni aceptados por parte de la iglesia católica, lo que dio como consecuencia las leyes del santo oficio y de la santa inquisición, en la que se determinó castigar con la pena de muerte a los homosexuales.

"Desde entonces el tema del homosexualismo no se había tratado abiertamente y se mantuvo en el secreto, la reprobación, el morbo y la negación social: sobre todo en países donde la cultura y la sociedad están fundamentalmente influenciados por el machismo, quizás por eso el lesbianismo pasa, sólo un poco, más desapercibido".⁴⁸

En la actualidad se puede afirmar que definitivamente ya no se sanciona a la homosexualidad con pena de muerte, sin embargo hasta hace poco era materia de agravantes en los delitos de corrupción de menores. Además, se puede afirmar que continúa existiendo intolerancia por cuanto a la aceptación social y el reconocimiento jurídico de estos grupos de hombres y mujeres que se conciben como tal pero que gustan relacionarse de manera afectiva y erótica con personas de su mismo sexo, en muchos países del mundo, no sólo en México.

⁴⁸ PÉREZ, CONTRERAS, María de Montserrat, Op. cit., p. 49.

La desinformación que continúa existiendo en algunas sociedades por cuanto a la aceptación social y el reconocimiento jurídico de estos grupos de hombres y mujeres con tendencias sexuales diferentes, hace que en muchas ocasiones se use el matrimonio heterosexual como una forma de disimular su preferencia sexual, situación que ha llevado a varias parejas al divorcio, y a la necesidad de integrarse en una nueva familia en donde lo acepten como tal.

Nuestro país se ha caracterizado por ser un país con gran diversidad cultural, lo que ha llevado a que se desarrollen diferentes formas y concepciones de vida, entre estos se encuentran la diversidad sexual integrada por personas heterosexuales, homosexuales y lesbianas.

Dichas formas de vida son rechazadas o aceptadas en diferentes grados en nuestro país según la región y las características religiosas, sociales e inclusive las morales y las jurídicas de cada entidad.

Especialmente se sostiene que la intolerancia a la homosexualidad en la sociedad mexicana existe por la imposibilidad de aceptar su forma de vida, reconocer sus derechos y respetar su cultura, su religión y su organización.

Se afirma que la intolerancia se presenta respecto de los grupos que viven su sexualidad distinta a la heterosexual como es el caso de la bisexualidad, la homosexualidad masculina y femenina porque siempre han sido concebidos como orientaciones sexuales anormales, por la idea de que dichas formas de vida se desvían del objetivo y concepción de una sexualidad reproductiva.

Así la diversidad sexual en nuestro país, es una realidad y de no aceptarla y reconocerla representa desconocer las diferencias, lo que nos llevaría a la imposición de un orden social y jurídico discriminatorio que lleven a nuestra sociedad a vivir en

una desigualdad humana que se refleja en la condena que se hace a los grupos de personas con preferencias sexuales diferentes.

“Como punto de enlace con lo anterior, entran al aspecto de los derechos humanos y señalan que en la medida en que se respeten las diferencias entre los hombres como es el caso de los ricos, los pobres y la clase media, los niños, los adultos y las personas pertenecientes a la tercera edad y finalmente entre heterosexuales y los homosexuales, se puede hablar de reconocimiento y defensa de los derechos humanos o de la violación y desconocimiento de los mismos”.⁴⁹

En lo que respecta a las creencias religiosas, la iglesia ha comenzado un proceso de aceptación y tolerancia a una realidad innegable empieza a comprender que la homosexualidad no es una prueba del señor, ni menos un castigo, y que la homosexualidad no tiene nada que ver con Dios, siendo su principal objetivo evitar el rechazo de la iglesia católica a los homosexuales. Invitando a la comunidad a la tolerancia, la sensibilidad y el respeto de estas personas con preferencias sexuales diferentes.

Por esto es importante comenzar a crear una cultura de respeto de los derechos humanos y de la tolerancia que permita una real aceptación de la diversidad sexual, así como también crear mecanismos y establecer medidas que nos lleven a la modificación de los patrones culturales que impiden una convivencia armónica entre todos los grupos que integran a la sociedad.

Aunque es muy difícil conceptualizar una forma de vida que no está institucionalizada, que no está legislada, que se puede presentar de diferentes maneras y es producto de diferentes causas, y en diversas sociedades si podemos activar reformas legales que modifiquen el criterio de sólo reconocer beneficios a las

⁴⁹ ibidem, p.53.

parejas casadas heterosexuales, ya que implica un acto de discriminación para aquellas parejas de homosexuales que viven en uniones de hecho como un matrimonio y que requieren del reconocimiento tanto de derechos y obligaciones solidarias patrimoniales como de convivencia, además del reconocimiento de esta relación aun después de la separación o la muerte de una de las partes de la pareja.

4.5 LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 146 BIS QUE REGULE LAS UNIONES CIVILES ENTRE HOMOSEXUALES.

La posibilidad de dar una status legal de matrimonio a las uniones homosexuales tal vez parece imposible, sin embargo hay que recordar que las personas con preferencias sexuales diferentes son merecedoras de todo respeto y consideración, además de tener plena capacidad jurídica para la realización de actos personalísimos como es el matrimonio.

El poder otorgar un reconocimiento legal a un tipo de uniones aún no contempladas por la ley, será un logro muy importante en nuestra legislación mexicana ya que daría una alternativa digna a las personas con preferencias sexuales similares, para poder formar una familia aunque con la variante de la procreación ya que este tipo de uniones no podrán acceder a la adopción.

Tradicionalmente se ha considerado el matrimonio como la única manera de formar una familia, pero no es el fin primario del mismo, así señalamos que al terminar con esta práctica las parejas homosexuales podrán fomentar la estabilidad de su pareja no precisamente en la procreación sino más bien en la solidaridad, fidelidad y el respeto.

Actualmente las uniones entre personas del mismo sexo no son tan abiertas como en otros países, debido a la no aceptación y estigmatización de las mismas, en una sociedad moralista y una educación machista. Sin embargo es necesario hacer una reestructuración de nuestros principios morales y permitir los enlaces de estas personas para terminar con uniones homosexuales ocultas que no permiten un desarrollo óptimo de las personas gay en todos los ámbitos: sociales, laborales y legales.

La creación del artículo 146 bis en el Código Civil para el Distrito Federal que regule las uniones de hecho homosexuales, se da este término por estar unidas dos personas como pareja con las mismas preferencias sexuales, de hecho por no estar reguladas en ninguna legislación y homosexuales por ser dos personas del mismo sexo, se introducirá haciendo una equiparación con el matrimonio heterosexual con excepciones, de la adopción, y la tutela legítima, El cual tendría la siguiente redacción:

Artículo 146 Bis.- Se reconocerán las uniones de hecho homosexuales siempre que: sean mayores de edad; tengan una relación de afectividad estable por lo menos de dos años; mantengan un hogar en común con la finalidad de ayuda mutua y permanencia fiel; además deberán ser reconocidos como pareja públicamente. Este tipo de uniones se registrará con lo establecido para el matrimonio en lo que le fuere aplicable, con excepción a lo relativo para la adopción y la tutela.

Todo lo establecido por el Código Civil para Distrito Federal sobre el matrimonio en cuanto a derechos y obligaciones que nacen con la celebración del mismo entre los cónyuges serán aplicables a las uniones de hecho homosexual que celebren unión civil.

Con relación a los bienes del matrimonio las parejas homosexuales podrán decidir libremente si desean celebrar su matrimonio por separación de bienes o sociedad conyugal establecida así para parejas heterosexuales, de esta manera dispondrán libremente de su patrimonio.

Para la disolución de este vínculo tendrán que realizarse un proceso ante autoridad competente de divorcio por la vía legal que más le convenga y en los términos establecidos por la ley disolviendo de esta manera el vínculo del matrimonio y dejándolos en aptitud de contraer otro de acuerdo a sus intereses.

Entre los componentes de la unión homosexual se plantea el problema relativo a la obligación de proporcionarse alimentos que ambos se deben la ley establecerá los casos en los que subsista la obligación de otorgárselos y se regirán por los mismos criterios aplicables al matrimonio.

En definitiva lo que se pretende es otorgarles una igualdad de derechos, que ya les son otorgados a las parejas heterosexuales puesto que tanto los hombres como las mujeres homosexuales se consideran ciudadanos y ciudadanas, con la única diferencia de su preferencia sexual. Exigiendo una aplicación de sus derechos que tal vez en un principio parezca ilógico pero cada gobierno tendrá que pasar por un proceso de transición hasta encontrar las posturas adecuadas para la aplicación de estos derechos.

En la época en la que vivimos se puede llegar a institucionalizar este tipo de relaciones, evitando así la marginación y la discriminación que se hace a las personas con una sexualidad diferente a la conocida normalmente, con la aceptación de la misma se echaría a andar en pro de su mejor desenvolvimiento una legitimación por parte del Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La homosexualidad en la actualidad ya no es considerada una enfermedad, ni tampoco un accidente en la forma de manifestar la conducta de las personas con distintas preferencias sexuales, ni mucho menos una perversión sexual, los homosexuales son simplemente personas que se aceptan como hombres o como mujeres, pero que gustan de relacionarse de manera afectiva y erótica con personas de su mismo sexo.

SEGUNDA: Existen diversas posturas para señalar las causas que originan la homosexualidad y los individuos que pueden llegar a serlo, sin embargo las investigaciones en relación a la homosexualidad solo se han quedado en meras hipótesis y no señalan una única e inequívoca causa por la que se da la homosexualidad, por esta razón consideramos a la homosexualidad simplemente como una forma de orientación sexual distinta a la heterosexual, y cuesta trabajo entender cómo es posible que hoy en día no sea aceptada la homosexualidad como un hecho natural como la heterosexualidad.

TERCERA: Existen en la actualidad una diversidad de categorías y definiciones que se aplican a la sexualidad humana para señalar las diferentes conductas sexuales de los seres humanos, distintas a la homosexualidad; como la bisexualidad que se refiere a las personas atraídas sexualmente personas de su mismo género y por personas del sexo opuesto, sin embargo no hay que confundirlo con los transexuales cuyo sexo y género no son iguales es decir tienen de mujer pero en su fuero interior son hombres y en muchos casos sienten rechazo por sus órganos genitales y viven con la idea de cambiar de sexo. Existe otro caso extraño y difícil de presentarse el hermafroditismo que se da en personas que poseen tejidos testiculares y ováricos, sin

embargo este tipo de personas posteriormente podrán decidir a que género pertenecerán.

CUARTA: Cuando hablamos de matrimonio y familia no podemos dejar de lado la idea de la diversidad de sexos y la procreación, más aún de los fines de un matrimonio, sin embargo en la actualidad es necesario hacer una reestructuración de estos conceptos; haciendo un espacio a matrimonios con características diferentes a las que conocemos pero no por eso son inválidas, ya que las personas con preferencias sexuales diferentes también tienen deseos de formar una familia y tener un matrimonio válido como las parejas heterosexuales.

QUINTA: La sexualidad humana ha sufrido diversos cambios y los estudios realizados por las distintas disciplinas que se desarrollaron después de la edad media tales como la psicología, la biología y la sociología; han demostrado que la homosexualidad debe ser aceptada como tal.

SEXTA: A finales del siglo XX se reconocen movimientos en pro de los derechos de los homosexuales que esencialmente pedían la aceptación de la homosexualidad como una forma natural de la sexualidad y la igualdad de derechos ante la ley; al mismo tiempo luchaban contra las leyes discriminatorias.

SEPTIMA: Actualmente existen diversos grupos y asociaciones que se encuentran encaminados con la lucha de los homosexuales y que han ido ganando derechos a favor de los mismos en todo el mundo logrando cambios en las legislaciones para evitar la discriminación por razón de la preferencia sexual, y las

relaciones entre homosexuales son sometidas a consideración para obtener derechos en diversas áreas y se legisle expresamente sobre las uniones homosexuales.

OCTAVA: Internacionalmente el continente Europeo pide una uniformidad a los estados que la integran, para que regulen las uniones de hecho homosexuales como lo hace España en la región de Cataluña, que regula en capítulos separados el concubinato heterosexual y el homosexual a diferencia de la ley de Aragón que las regula conjuntamente las uniones estables de parejas no casadas heterosexuales y homosexuales con la única diferencia de que las primeras si podrán adoptar y las segundas no.

NOVENA: Es necesario que se cree una ley especial como lo hace Francia, Holanda y Dinamarca que permiten que este tipo uniones se registren aunque en forma distinta al matrimonio civil, ante las autoridades competentes pero con los mismos beneficios que el matrimonio heterosexual, inclusive como sucede en Holanda que permite la adopción siempre y cuando el niño que se pretende adoptar sea de nacionalidad holandesa, lo que lo convierte en el país más avanzado del mundo de materia de derechos de los homosexuales.

DÉCIMA: A contrario de los países más adelantados en esta materia, Estados Unidos de América tiene la polémica sobre el reconocimiento de estos derechos en todo el territorio, debido a que lo relativo a relaciones familiares es una cuestión

estatal y no federal cada Estado lo regula de manera independiente y ningún Estado estará obligado a hacer efectiva en su ámbito territorial documentos o sentencias judiciales concernientes a las uniones de personas del mismo sexo. Convirtiéndose el Estado de Vermont el primero en reconocer las uniones de hecho homosexuales, con el propósito de evitar la discriminación y darle a las parejas del mismo sexo los beneficios y protecciones que son otorgadas a las parejas de sexo diferente.

DÉCIMO PRIMERA: En México se propone que la sociedad cree las condiciones dignas donde se puedan satisfacer las necesidades para el desarrollo integral de las personas con distintas preferencias sexuales, con una ley que pretendía legislar sobre las uniones homosexuales y lesbianas aunque no de manera directa, esta ley titulada Ley de sociedad de convivencia establecía derechos y obligaciones para personas que han decidido vivir juntas con la voluntad de permanencia, ayuda mutua y el establecimiento de un hogar en común con derecho a la sucesión y la tutela legítima; además con la obligación recíproca de proporcionarse techo, vestido y sustento.

DÉCIMO SEGUNDA: No hay que dejar pasar el hecho de que los homosexuales tienen los mismos derechos y obligaciones que las personas heterosexuales y no deben ser discriminados por tener tendencias sexuales diferentes a las normales. Sin embargo legalmente hablando no existe ningún precepto legal que prohíba este tipo de uniones y pueden llegar a celebrarse válidamente observando los mismos requisitos y formalidades que para los matrimonios heterosexuales.

DÉCIMO TERCERA: Para evitar el incumplimiento de la constitución, respecto a los derechos que tienen los mexicanos, es necesario que las personas homosexuales sean aceptadas y respetadas en nuestra sociedad.

DÉCIMO CUARTA: Legalmente hablando todas las personas tenemos la misma capacidad jurídica sin importar edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, no se les podrá negar un servicio o prestación a la que tengan derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de este, así las parejas de homosexuales tienen derecho a ejercer sus derechos a la par con los matrimonios heterosexuales.

DÉCIMO QUINTA: Los homosexuales tienen derecho a casarse, por ser un derecho humano básico que no les puede ser negado por su inclinación sexual, ya que esto vulnera el derecho a la igualdad de todos los seres humanos, lesiona su derecho a la preferencia sexual y restringe su derecho a la libertad.

DÉCIMO SEXTA: Hoy en día las personas homosexuales han ido tomando incremento al agruparse y manifestar públicamente que existen y quieren los mismos derechos que los demás ciudadanos para una igualdad jurídica puesto que los

homosexuales son ciudadanos normales con la única diferencia de sus preferencias sexuales. En México como casi en todo el mundo existe la asociación internacional de lesbianas y gays (ILGA), así como instituciones como la federación mexicana de educación sexual y sexología A.G (Femess), con la finalidad de apoyar y proteger el desarrollo de la sexualidad humana que va cambiando día con día para lograr una mejor educación sexual y que estas personas sean aceptadas socialmente.

DÉCIMO SEPTIMA: Es importante comenzar a crear una cultura de respeto de los derechos humanos y de tolerancia que permita una real aceptación de la diversidad sexual, así como también crear mecanismos y establecer medidas que nos lleven a la modificación de los patrones culturales que impiden una convivencia armónica entre todos los grupos que integran a la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GAYOU, *Elementos de sexología*, Ed. Interamericana, México, 1983.
- ARELLANO GARCÍA, *Métodos y técnicas de la investigación Jurídica*, en: Elaboración de tesis de licenciatura, maestría, doctorado, tesinas y otros trabajos de investigación Jurídica, Ed. Porrúa, México, D. F., 1999.
- AYALA SALAZAR, José Melchor y Martha Gabriela González Torres, *El matrimonio y sus costumbres*, Ed. Trillas, México, D. F., 2001.
- CASTAÑEDA, Mariana, *La experiencia Homosexual*, en: Para comprender la homosexualidad desde dentro y desde fuera, Ed. Paidós Mexicana, S.A., México, D. F., 1999.
- CORRAZE, Jaques, *La homosexualidad y sus dimensiones*, Ed. Fax Zurbano, Madrid, España, 1972.
- CORNELLÁ I CANALS, Joseph y Enrique Dulanto Gutierrez, *Guía Práctica de la salud y psicología del adolescente*, Ed. Planeta, 1997, Barcelona España.
- DE LA MATA PIZANA, Felipe y Roberto Garzón Jiménez, *Derecho de familia*, Ed. Porrúa, México, 2004.
- DEL HAYE ALSTEENS, Lochtl, *Matrimonio civil y Religioso*, Ed. Paulina / Morova, 1979.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, *Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación*, en: Normas básicas de estilo y redacción para investigadores del derecho, Ed. Porrúa, 2002.
- GOTWALD, H. William, Holtz, Golden, Jr. Gale, *Sexualidad la experiencia humana*, Manual moderno, 2001.
- H.Giese y A.Williy, *El hombre, el sexo y la sociedad*, Ed. Cajica, Puebla México, 1958.
- KELLY, Patricia, *Salud sexual para todos*, Ed. Grilajbo, México, 1999.

- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida, *El derecho de familia y los nuevos paradigmas*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires 2004.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *El matrimonio*, Ed. Tipográfica Editora Mexicana, 1965.
- MALONE, Gustavo, *Homosexualidad (Gays y Lesbianas) en: Una alternativa sin tabúes*, Ed. Fapa Ediciones, S. L. Barcelona, España, 1998.
- MARTÍNEZ, Ernesto A., *Los derechos de los homosexuales frente a las autoridades y la sociedad*, Ed. EDAMEX, México, 1985.
- MORALI DAMINOS, André, *Historia de las relaciones sexuales*, Ed. Publicaciones Cruz O.S.A, México, 1992.
- MEDINA, Graciela, *Los homosexuales y el derecho a contraer el matrimonio*, Ed. Rubinzal - Culzona Editores, Buenos Aires, Argentina, 2001.
- NICOLAS, Jean, *La homosexualidad*, Ed. Fontamara, S.A., Barcelona, España, 1995.
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los homosexuales*, en Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D. F., 2001.
- QUINTANILLA GARCÍA, Miguel Ángel, *Lecciones de derecho de familiar*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003.
- RUSE, Michael, *La homosexualidad*, Ediciones Cantera, Madrid, España, 1989.
- SAHAGÚN, Alberto, *Integración sexual humana*, Ed. Trillas. México, 1993.
- SAMBRIZZI, Eduardo A., *Impedimentos matrimoniales*, Buenos Aires, Argentina, 1994.
- SEGÚ, Héctor F. *Conductas sexuales inadecuadas*, en: Estudio clínico de las disfunciones sexuales y las parejas, Ed. Lumen, 1996.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil del Distrito Federal.
- Código Civil de Dinamarca.
- Código Civil de España.
- Código Civil de Francia.
- Código Civil de Holanda.
- Ley de Estados Unidos de América.

PAGINAS WEB

- www.Ilga.com.
- www.seminario.com.mx/2003/359-21122003/Opinion.html.
- www.nacióngay.com/especiales/2000.
- www.gaymexico.com.mx/textoleyesc.html.
- [www. Letresease.org.mx](http://www.Letresease.org.mx).